

RECOMENDACIÓN No. 38 VG/2020

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS POR DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL Y ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1, V2 Y V3, ASÍ COMO PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V2 Y VIOLENCIA SEXUAL EN AGRAVIO DE V1; AUNADO A LA VIOLACIÓN AL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA; POR HECHOS OCURRIDOS, EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA.

Ciudad de México, a 25 de Septiembre de 2020

**GENERAL LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ.
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL.**

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO.
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 128 a 133, y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y las evidencias del expediente CNDH/2/2019/78/VG y su acumulado CNDH/2/2016/6485/Q, iniciados con motivo de las quejas presentadas por violaciones a los derechos humanos de V1, V2 y V3.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, indagatorias ministeriales, expedientes penales y administrativos, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Víctima.	V
Quejoso y Víctima.	QV
Familiar	F
Autoridad responsable.	AR
Averiguación previa.	AP
Causa Penal	CP
Juicio de Amparo	JA
Ministerio Público Responsable	MP-Responsable
Ministerio Público Militar Responsable	MPM-Responsable
Agente del Ministerio Público de la Federación	AMPF
Agente del Ministerio Público Militar	AMP-Militar

Procedimiento administrativo de investigación o de responsabilidades de Servidores Públicos.	Procedimiento Administrativo
--	------------------------------

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de personas servidoras públicas, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Denominación de la institución o documento	Acrónimo
Secretaría de la Defensa Nacional.	SEDENA
Procuraduría General de la República ahora Fiscalía General de la República	PGR / FGR
Procuraduría General de Justicia Militar, ahora Fiscalía General de Justicia Militar.	PGJ-Militar / FG-Militar
Procuraduría General de Justicia en Chihuahua, ahora Fiscalía General de Justicia de Chihuahua.	PGJ-Chihuahua / FG-Chihuahua
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.	CEAV
Opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes (Basado en el Protocolo de Estambul ¹)	Opinión Especializada (Protocolo de Estambul).

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos de los hechos asentados en el expediente CNDH/2/2019/78/VG y su acumulado CNDH/2/2016/6485/Q, se estima conveniente precisar que la Comisión Nacional no pasa desapercibido el hecho de que las quejas presentadas por V1, QV1, QV2,

¹ “Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2004.

QV3, Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5, refieren hechos del 26 de febrero del 2009. Sin embargo, de sus declaraciones se desprende que los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura por cuanto a V1, V2 y V3, así como la privación de la vida de V2, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley sustantiva de la Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no cuenta plazo alguno para su indagación, por lo que resulta procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y su ulterior determinación.

6. Asimismo, de las constancias que integran el expediente CNDH/2/2019/78/VG y su acumulado CNDH/2/2016/6485/Q, se desprende que en los hechos materia de análisis de la presente Recomendación, V3, también fue objeto de actos violatorios de derechos humanos por parte del personal militar, tal y como lo refieren V1 y QV2 por ello, tomando en consideración el tiempo que ha transcurrido desde que se suscitaron los hechos, no obstante que no se ha logrado la comunicación con algún familiar, esta Comisión Nacional en apego al principio *pro persona*, reconoce su calidad de víctima en la emisión de la presente Recomendación.

7. Para un mejor entendimiento del caso, las evidencias tendientes a acreditar las violaciones a los derechos humanos de V1, V2 y V3, serán analizadas y administradas de forma particular para cada víctima.

I. HECHOS.

- **Expediente CNDH/2/2019/78/VG, en relación con las quejas de V1 y QV1.**

8. El 5 de diciembre de 2018 y el 9 de abril de 2019, QV1 presentó quejas ante la Comisión Nacional en las que refirió que el 26 de febrero de 2009, su hijo V1 (menor de edad al momento de los hechos), fue “*violado, torturado, privado de su libertad*” por elementos de la SEDENA, incluido AR1; asimismo, permaneció retenido por 5 días.

9. Por su parte, V1 presentó queja en la Oficina de la Frontera Norte en Ciudad Juárez de la Comisión Nacional, el 8 de enero de 2019. En su escrito, V1 señaló que el 26 de febrero de 2009, aproximadamente a las 23:45 horas, se dirigió en compañía de V2 a bordo de su vehículo particular al Negocio de comida, que al llegar se estacionó a un lado del establecimiento y V2 se quedó esperando dentro del automóvil. V1 caminó al establecimiento y una persona le dijo “*mira buey los soldados*”, por lo que volteó y observó aproximadamente 7 o 9 camionetas tipo pick-up con números de identificación en las puertas sin poder recordarlos, que los militares descendieron de los vehículos y vestían uniforme tipo camuflaje, portando rifles de color verde, percatándose que eran de 45 a 50 soldados y algunos portaban pasamontañas, instante en el que un soldado se acercó y gritó “*todos al piso*”; por lo que V1, al encontrarse parado enfrente de la puerta del establecimiento, se tiró al piso.

10. Que los militares preguntaron por V1 y se dirigieron hacia él cuestionándole “*¿en dónde está tu vehículo?*”, por lo que señaló con su mano derecha y entregó las llaves. Posteriormente, lo subieron a la caja de una camioneta, percatándose que 4 militares bajaron a V2 de su vehículo y le apuntaron con sus armas, practicándole una revisión y despojándolo de su celular y cartera.

11. Que después subieron a V2 a la camioneta y los esposaron, percatándose que había 3 militares parados con pasamontañas, resguardándolos. Que comenzaron a circular y les pusieron unos pasamontañas, que escuchó que uno de los militares preguntó “*¿quién los va a recoger?*”, y otro militar respondió “*El mecánico*”. V1 dijo que tomaron un camino no pavimentado, lo supo porque al ir acostado en la caja sintió esa sensación, posteriormente detuvieron la marcha y lo bajaron, le retiraron el pasamontañas y le pidieron sus generales, lo cambiaron a una camioneta tipo Cargo Van blanca, colocándole nuevamente el pasamontañas. Al transcurrir aproximadamente 2 minutos subieron a V2 a quien lo reconoció por su voz. Que hasta ese momento habían transcurrido alrededor de 25 minutos.

12. Posteriormente, iniciaron la marcha y transcurridos cerca de 4 minutos, llegaron a un lugar donde uno de los militares abrió la puerta y dijo “*güero vente*”, colocándole unas esposas por la espalda, lo dirigieron a una escalera y abrieron una puerta, instante en que le propinaron un puñetazo en el estómago y al caer de rodillas continuaron golpeándolo entre varias personas, que también le daban “*patadas en la espalda, en las nalgas, en los testículos*” y escuchó que también golpeaban a V2. Después, dos personas lo jalaban de los brazos, lo hincaron y metieron su cabeza “*a una cubeta de agua*” unas 15 ocasiones, mientras le preguntaron “*en dónde está la secuestrada, no te hagas pendejo, la Regidora*”, a lo que contestaba “*no sé de qué hablan*”.

13. V1 agregó que escuchó que golpeaban a V2 como si estuviera en otro cuarto. Después, los juntaron en un cuarto en donde había ventanas altas de forma rectangular, a una altura de dos metros aproximadamente. Que un elemento militar le colocó en la cabeza una bolsa de plástico transparente y sintió que se asfixiaba. Sin embargo, logró romperla y por ello se enojaron los militares, dejándolos en la habitación por espacio de 1 hora. Después llegaron 2 personas que les preguntaron “*¿en dónde está [V3]?*”, a lo que V2 respondió “*yo sé dónde está, si quieren los llevo*”, ante lo cual uno de los elementos llamó por teléfono y dijo “*aquí Mecánico, vamos rumbo al punto, espérenos*”, levantaron a V2 y después de 1 hora, aproximadamente, regresaron a V2, con V3, a este último le preguntaron por el secuestro, a lo que respondió que no sabía nada y por ello lo golpearon.

14. El 27 de febrero de 2009, juntaron a V1 y a V3, había varios elementos militares y tenían una televisión encendida, instante en el que V1 escuchó la voz de la madre de V3, quien decía a un reportero que exigía la liberación de V3, ya que los soldados lo habían “*agarrado*”. A lo que los soldados exclamaron “*es este buey, es este buey*”, apagaron la televisión y les dijeron que los iban a consignar por drogas, llevándose a V3; en tanto que a V1 lo llevaron nuevamente con V2, al estar juntos los golpearon de nueva cuenta cuestionándolos: “*qué en dónde estaba la secuestrada, quiénes*

habíamos participado, qué cuál era nuestra función, que a qué otros actos nos dedicábamos”, golpeándolos por espacio de 20 a 25 minutos.

15. Después, V1 escuchó a V2 agitado, *“como si le costara trabajo respirar”,* cerca de 5 minutos después V2 *“ya no habló”* y uno de los militares dijo *“este buey ya se murió”,* por lo que se salieron del cuarto y pasando la puerta comenzaron a discutir diciendo *“que se les había pasado la mano”.* Posteriormente, V1 refirió que entró un militar y escuchó una detonación de arma de fuego. Al transcurrir 10 minutos, aproximadamente, V1 logró quitarse el pasamontañas y se percató que V2 *“tenía el balazo en la frente... [y] ...un poco de sangre que le escurría del lado derecho de su cara”.* Después de observar esa situación, V1 se colocó nuevamente el pasamontañas, percibiendo *“angustia y desesperación por lo que estaba sucediendo”.*

16. V1 escuchó que sacaron el cuerpo y, después de 20 minutos, entraron unos militares a limpiar el lugar porque percibió un fuerte olor a cloro. Agregó que en la noche del 27 de febrero de 2009 llegó un hombre y le preguntó su nombre, lo cuestionó si había participado en el secuestro de la *“Regidora”,* a lo que V1 respondió que desconocía esos hechos. Que esa persona le dijo *“lo que yo hago es matar, yo he estado por muchos estados, a eso nos dedicamos nosotros, a limpiar la marranada, que son secuestradores, extorsionadores, narcos”* y que su nombre significaba *“soldado de Dios”* y después se retiró, siendo la madrugada del 28 de febrero.

17. Que escuchó el timbre de un celular y respondieron *“aquí adelante mecánico”* sin lograr escuchar más. Posteriormente, llevaron a 2 personas más al lugar en el que V1 se encontraba, no obstante, a él lo sacaron del cuarto para subirlo a la caja de un camión, logrando escuchar que tenía una cortina como la de los comercios. Que lo dejaron solo en ese lugar, esposado con las manos hacia atrás. Que transcurrieron como 4 horas y escuchó que subieron la cortina de la caja del camión

y entró un soldado que le desabotonó el pantalón y le colocó una pistola en la cabeza, *“me bajó mi ropa interior y comenzó a violarme”*. Posteriormente, lo vistió y lo amenazó con matarlo si le decía a alguien lo que había sucedido, dejándolo sólo por alrededor de 6 horas.

18. En la madrugada del 1° de marzo un soldado lo sacó de la caja del camión y lo dirigió al cuarto en el que estaba anteriormente. Después de 4 horas aproximadamente una persona lo volvió a cuestionar sobre su participación en el *“secuestro de la Regidora”* y al contestar que no sabía nada, entre 3 soldados lo volvieron a golpear, le dieron patadas en *“la espalda, me golpeaban de un lado y para que no me acostara me empezaban a golpear del otro lado”*, que le daban cachetadas, así como que lo colocaron boca abajo, lo dejaron con el bóxer y le pegaron *“con una tabla con huecos”* y como tenía las manos hacia atrás, también ahí le pegaron, esa agresión duró una hora, aproximadamente.

19. Posteriormente, llegó la persona que dijo que su nombre era *“soldado de Dios”* y le ofreció comida, diciéndole que lo *“iban a matar porque no les servía”*, en ese momento llegó otra persona y los dos cuestionaron a V1 sobre cosas personales, en la noche uno de ellos le dijo que si *“ponía una casa con armas, drogas o dinero, me iban a dejar en libertad”*, al responder que no conocía a nadie lo volvieron a golpear por 1 hora con la tabla en las nalgas, *“patadas en la cara, espalda y estómago”*, motivo por el cual V1 les dijo que los llevaría a una casa en la que vendían marihuana, por lo que lo subieron a una camioneta, le pusieron un casco y una camiseta tipo militar y se dirigieron al lugar.

20. Arribaron con 4 camionetas de militares e ingresaron a la casa señalada, percatándose que habían extraído del domicilio a una persona. Posteriormente, regresaron al lugar en donde lo tenían privado de su libertad y le dijeron a V1 que no les sirvió la persona que habían detenido, pidiéndole que pusiera a otra persona, a lo que V1 les refirió que conocía otro lugar y los llevó ahí en la madrugada del 2

de marzo de 2009. Una vez revisado el domicilio, regresaron a la guarnición militar y lo metieron al cuarto en el que había permanecido, ahí la persona que decía que su nombre significaba *“soldado de Dios”* le dijo que al parecer lo iban a soltar.

21. Después de 8 horas, aproximadamente, le llamaron al soldado que respondía *“aquí Mecánico”* y al recibir las indicaciones, dio la orden de que le llevaran ropa y lo metieran a bañar. Posteriormente, lo condujeron a un cuarto en donde un soldado le colocó una tela negra sostenida con unas ligas para que no pudiera ver. Transcurrieron 2 horas, aproximadamente, y llamaron por teléfono al soldado que respondía *“aquí Mecánico”*, al terminar la llamada dijo *“tráiganse al güero”* y lo subieron a una camioneta tipo mini van, colocándolo en la parte de atrás, en el piso, donde 3 militares lo cuidaban. Condujeron el vehículo cerca de 2 minutos y llegaron hasta su automóvil, percatándose de ello por el olor de su aromatizante, ahí fue entregado a 2 o 3 soldados que iban en 3 camionetas militares, después de 4 minutos, aproximadamente, sonó el teléfono de quien responde *“aquí Mecánico”* y le dijeron que se regresara, llegando al lugar en el que había permanecido privado de su libertad.

22. V1 señaló que permaneció sólo 30 minutos en el cuarto que tiene las ventanas en alto, acostado y esposado con los brazos hacia atrás, que llegó la persona que dice que su nombre significa *“soldado de Dios”* y le dijo que AR1 arribaría ahí. Después de una hora, aproximadamente, lo sacaron del cuarto, le pusieron las esposas hacia el frente y lo dirigieron a un sillón en donde una persona le preguntó *“si sabía por qué estaba ahí... ..si tenía miedo... ..¿sabes quién soy yo?”* y al contestar que no, le dijo *“soy [AR1]”,* lo que va a pasar *“es que sales de aquí, vas a tu casa y te vas a los Estados Unidos hasta que yo me vaya de aquí... ..que si yo hablaba de esto, más iba tardar hablando yo, que él lo que iba tardar matándome”.* A continuación, uno de los militares sujetó del brazo a V1 y lo subió a una camioneta para trasladarlo a donde se encontraba su automóvil, subiéndolo en la parte de atrás agachado, enfrente iban dos militares y uno más a su lado. Que circularon y se

estacionaron en un terreno baldío a las afueras de la ciudad y le dijeron *“te vamos a poner este cd, van a pasar tres canciones, te levantas y te vas a chingar a tu madre”*, saliéndose del coche.

23. Finalmente, después de 20 minutos se levantó y se dirigió a su casa, pero al no haber nadie, se fue a la casa de una amiga de su mamá, llegando, aproximadamente, a las 00:40 horas del día 3 de marzo de 2009.

- **Del expediente acumulado CNDH/2/2016/6485/Q, en relación con la queja de QV2, QV3, Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5.**

24. El 26 de octubre de 2016, la Oficina Foránea en Ciudad Juárez, Chihuahua, de la Comisión Nacional, remitió a oficinas centrales la queja presentada por QV3, QV2, Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5, en la que señalaron que el 26 de febrero de 2009, aproximadamente a las 22:00 horas, V2 se encontraba en compañía de V1 en un negocio de comida, al que habían llegado en el vehículo particular de V1. Que al lugar llegaron elementos de la SEDENA, quienes los detuvieron y subieron a una unidad militar para trasladarlos a un cuartel militar en Ciudad Juárez, Chihuahua, en donde fueron torturados por sus aprehensores para obtener información relacionada con el secuestro de una Regidora.

25. Que, con motivo de la tortura, V2 involucró a V3, por lo que se dirigieron a buscarlo. Al llegar a su domicilio, ingresaron arbitrariamente y sacaron a V3. Posteriormente, V2, V1 y V3 fueron trasladados al campo militar donde continuaron torturándolos.

26. El 27 de febrero de 2009, V3 fue trasladado a la PGR en Ciudad Juárez, siendo consignado por los elementos militares AR2 y AR3, quienes lo acusaron de posesión de drogas. Sin embargo, no fue procesado debido a que la sustancia no resultó ser un estupefaciente.

27. V1 fue puesto en libertad el día 3 de marzo de 2009, ocasión en que se percató que V2 dejó de respirar a consecuencia de la tortura y escuchó que los soldados dijeron que se les *“había muerto”* y, posteriormente, escuchó un disparo, que refiere le dieron en la cabeza a V2. Señalando que los elementos militares pertenecían al Operativo Chihuahua.

II. EVIDENCIAS.

- Expediente CNDH/2/2019/78/VG.

28. Dos comparecencias de V1, del 24 de enero y 14 de septiembre de 2011, rendidas dentro de la AP-Militar 2, en la que manifestó los detalles de la forma en que los elementos militares realizaron su detención, retención y agresiones de las que fue objeto.

29. Declaración ministerial de V1 del 18 de diciembre de 2014, rendida dentro de la AP-3, en la que expuso los detalles de la forma en que los elementos militares realizaron su detención, retención y agresiones de las que fue objeto.

30. Diligencia de identificación de probables responsables del 19 de diciembre de 2014, dentro de la AP-3, en la que V1 describe a las personas que intervinieron mientras estuvo retenido en instalaciones militares, identificando entre ellas a AR1.

31. Retrato hablado de AR1, del 19 de diciembre de 2014, elaborado en la AP-3, descrito por V1.

32. Identificación de fotografías de probables responsables, del 19 de diciembre de 2014, en la AP-3, en la que V1, de 5 fotografías que tuvo a la vista, refirió *“lo reconozco e identifiqué como el [AR1], que refiero en mi declaración de fecha 18 de diciembre de 2014”*.

- 33.** Acuerdo de medidas de protección y seguridad a V1, del 21 de enero de 2015, dictado dentro de la AP-3, mediante el cual *“Se otorgan medidas de seguridad y protección a la persona del testigo [V1]”*.
- 34.** Declaración ministerial de V1, del 22 de junio de 2015, rendida dentro de la AP-4, en la que refirió los detalles de la forma en que los elementos militares realizaron su detención, retención y agresiones de las que fue objeto.
- 35.** Acuerdo de recepción de documento, del 26 de agosto de 2015, dictado dentro de la AP-4, en el que se reconoció con la calidad de víctima a V1.
- 36.** Oficios DECH4947/2015 y 74/2018 del 11 de noviembre de 2015 y 5 de marzo de 2018, respectivamente, mediante los cuales la entonces PGR señaló la importancia de la continuación *“del servicio de protección”* y/o *“servicio de escolta”* para V1.
- 37.** Dictamen de psicología forense del 3 de febrero de 2016, de la PGR, en el que se concluyó que *“[V1] presenta un estado emocional alterado por reacciones de ansiedad, miedo y desconfianza”*.
- 38.** Inspección ocular y fe ministerial, del 19 de julio de 2017, dentro de la AP-3, realizada en la Guarnición Militar en Ciudad Juárez, con la participación de V1.
- 39.** Oficio 89/2018 del 12 de marzo de 2018, mediante el cual la PGR, dentro de la AP-3, solicitó la aplicación del *“Protocolo de Estambul”* a V1.
- 40.** Tres quejas del 5 y 10 de diciembre de 2018 y 9 de abril de 2019, la primera y última presentadas por QV1, y la segunda por V1, en que se manifestó lo ocurrido el 26 de febrero de 2009, cuando V1 fue torturado por elementos de la SEDENA.

41. Oficios CEAV/CHIH/0055/2019 y CEAV/DGAJ/DAC/0401/2019 del 1° y 12 de febrero de 2019, respectivamente, mediante los cuales la CEAV informó las gestiones y apoyos otorgados en el caso de V1.

42. Oficio CEAV/DGAJ/0359/2019, del 7 de febrero de 2019, mediante el cual la CEAV informó a la Comisión Nacional los números proporcionados a QV1, V1 y F, en el Registro Nacional de Víctimas.

43. Dos actas circunstanciadas, del 18 de febrero y 22 de julio de 2019, en las que la Comisión Nacional hizo constar las entrevistas con V1, quien agregó detalles relacionados con la forma en la que los elementos militares realizaron su detención.

44. Valoración psicológica, del 16 de abril de 2019, emitida por un especialista de la Comisión Nacional, en la que concluyó que “[V1] *al momento de la entrevista se encontró sintomatología asociada a secuelas emocionales como consecuencia de los hechos vivenciados en su detención*”.

45. Oficio FEIDDF/16670/2019, del 24 de julio de 2019, mediante el cual el Agente del MP Federal, encargado de la AP-5, informó las gestiones realizadas y la atención proporcionada a V1.

46. Oficio CEAV/AJF/DG/DGAVD/1675/2019, del 31 de julio de 2019, mediante el cual la CEAV proporcionó datos de la averiguación previa AP-4 y las gestiones realizadas por esa institución.

47. Opinión psicológica de la Comisión Nacional, del 26 de agosto de 2019, practicada a V1, en la que se asentó en el apartado de conclusiones “*16.2 De la evaluación psicológica... ...se encontraron síntomas en el examinado V1, que pueden sustentar de manera concluyente, que éste se encuentra afectado psicológicamente a causa de una vivencia traumática*”.

48. Oficio FEIDDF/24829/2019, del 11 de noviembre de 2019, mediante el cual la FGR le notificó a V1 el no ejercicio de la acción penal dentro de la AP-5.

49. Oficio FGR/CMI/AIC/PFM/DGSESPP/DSPP/0409/2020 del 10 de febrero de 2020, mediante el cual la FGR dio contestación a las inconformidades de V1.

- **Expediente acumulado CNDH/2/2016/6485/Q.**

50. Comparecencia de QV2, del 31 de marzo de 2009, rendida dentro de la AP-2, en la que refirió que V2 fue detenido por elementos militares y trasladado a sus instalaciones.

51. Demanda de amparo, del 3 de marzo de 2009, presentada por QV2 en contra de la privación ilegal de la libertad y la incomunicación de V2, a cargo de los comandantes de la Guarnición Militar de Ciudad Juárez y de la *“Operación Conjunta Chihuahua”*.

52. Entrevista de QV2, del 20 de abril de 2009, ante la entonces PGJ-Chihuahua, en la que manifestó que V2 fue detenido por elementos militares al igual que V1 y V3.

53. Oficio 14590/09 del 5 de octubre de 2009, mediante el cual la entonces PGJ-Chihuahua ordenó la toma de muestras óseas y/o biológicas a la osamenta de *“masculino no identificado número [Osamenta]”*, para determinar el perfil genético *“para futuras confrontas”*.

54. Informe de antropología forense del 23 de octubre de 2009, de la PGJ-Chihuahua, en el que se asentó en el apartado de conclusiones: *“Como huellas de violencia se encontraron dos orificios producidos por proyectil de arma de fuego, entrando por el parietal izquierdo y saliendo en temporal izquierdo”*.

55. Comparecencia de QV2, del 16 de diciembre de 2010, rendida dentro de la AP-Militar 1, mediante la cual ratificó su declaración del 31 de marzo de 2009.

56. Acta de aviso de la policía municipal de Juárez, del 2 de octubre de 2009, en que se informa: *“en el Ejido de Samalayuca... ..nos percatamos de una osamenta regada por el lugar y una excavación donde se encontraba parte del cuerpo envuelto en una cobija”*.

57. Comparecencia de QV2, del 14 de agosto de 2013, rendida dentro de la AP-3, mediante la cual ratificó su declaración del 31 de marzo de 2009.

58. Dictamen Pericial en Materia de Genética Forense del 23 de septiembre de 2015, de la entonces PGJ-Chihuahua, en el que se concluyó que: *“Se realizó el cotejo genético de los C.C. [QV3 y QV2]... ..coinciden al 50% en cada uno de los 16 marcadores genéticos analizados con el perfil genético del MNI 1143/09 SIEC 2294/09... ..observando que SÍ presentan una relación de parentesco biológico directo entre ellos con una certeza de 99.9999999%”*.

59. Constancia del 20 de abril de 2016, mediante la cual se hizo constar que dentro de la AP-3 se consultó el expediente AP-Osamenta, relacionado con la Osamenta.

60. Acta de notificación del 22 de abril de 2016, dentro de la AP-3, mediante la cual se enteró a QV2 y QV3 que el dictamen en materia de genética forense, del 23 de septiembre de 2015, concluyó que existe una relación de parentesco biológico entre las muestras biológicas de QV2 y QV3, con las de la Osamenta.

61. Constancia de notificación de derechos, del 22 de abril de 2016, dentro de la AP-3, en la que se reconoció la calidad de víctimas a QV2 y QV3.

62. Queja recibida el 8 de agosto de 2016 por la Oficina Foránea de Ciudad Juárez, Chihuahua, de la Comisión Nacional, la que fue presentada por QV3, QV2, Q1, Q2,

Q3, Q4 y Q5, en la que señalaron en lo conducente que, el 26 de febrero de 2009, aproximadamente a las 22:00 horas, V2 fue detenido por elementos de la SEDENA al estar en compañía de V1. Asimismo, autorizaron la Representación legal a cargo del personal del Centro de Derechos Humanos Paso del Norte, A.C.

63. Oficio FEAVOD/UDH/CNDH/2141/2016, del 22 de septiembre de 2016, mediante el cual la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito informó a la Comisión Nacional los acuerdos a los que se arribó en la reunión de conciliación, del 20 de septiembre de 2016, celebrada con QV2 y QV3.

64. Oficio 1612/2016, del 29 de septiembre de 2016, mediante el cual la entonces PGR informó las diligencias realizadas dentro de la AP-3.

65. Oficio DH-II-12440, del 14 de octubre de 2016, mediante el cual la SEDENA informó el inicio del Procedimiento administrativo-1.

66. Mensaje C.E.I. del 18 de octubre de 2016, mediante el cual la SEDENA informó las acciones realizadas dentro de la Averiguación Previa AP-Militar 2 iniciada con motivo de la recepción de la diversa AP-2.

67. Oficio CNDH/DGPD/291/2016 del 1° de noviembre de 2016, mediante el cual la Dirección General de Presuntos Desaparecidos de la Comisión Nacional comunicó que, con la finalidad de coadyuvar en la búsqueda de V2, integró el Expediente PREDES.

68. Minuta de trabajo, del 7 de noviembre de 2016, dentro de la AP-3, en la que los Representantes Legales de QV2 y QV3 solicitaron la entrega de la osamenta y restos de muestras.

69. Oficio DH-II-13976, del 25 de noviembre de 2016, mediante el cual la SEDENA rindió el informe solicitado por la Comisión Nacional y refirió que al haber realizado

una *“búsqueda en los archivos de la cesada 'Operación Conjunta Chihuahua', no (negativo) se localizaron antecedentes relacionados sobre alguna puesta a disposición de haya efectuado pnal. mil., (sic) en contra de V2, en el mes de febrero de 2009, en Ciudad Juárez, Chih...”*.

70. Oficio DH-II-14914, del 13 de diciembre de 2016, mediante el cual la SEDENA informó que el Órgano Interno de Control en esa Secretaría, el 9 de ese mes y año, emitió *“acuerdo de archivo por falta de elementos”*, dentro del expediente Procedimiento administrativo-1.

71. Acta circunstanciada del 18 de febrero de 2018, en que la Comisión Nacional hizo constar que los representantes legales de QV2 y QV3 señalaron que *“cuentan con el registro del RENAVI”*.

72. Escrito de QV2 y QV3, del 11 de mayo de 2018, mediante el cual refieren irregularidades por parte de la FG-Chihuahua y la entonces PGR, en el caso de V2.

73. Dictamen de Genética Forense, del 23 de octubre de 2018, en el que se concluyó que *“el perfil genético obtenido a partir de los fragmentos óseos [proximal posterior derecho de fémur] y [distal de clavícula izquierda] presenta relación de parentesco genético con el perfil genético [QV2] y [QV3]”*.

- **Evidencias en común.**

74. Dictamen de integridad física, del 28 de febrero de 2009, de la PGR, mediante el cual se describieron las lesiones físicas que presentó V3 al ser puesto a disposición del AMPF.

75. Dictamen de química, del 28 de febrero de 2009, relacionado con la AP-1 en el que se concluyó que: *“La muestra... ...No contiene Ni corresponde a ningún*

estupefaciente Ni psicotrópico de los considerados como tales por la Ley General de Salud”.

76. Puesta a disposición, del 31 de marzo de 2009, suscrita por los elementos militares AR2 y AR3, en la que señalaron las circunstancias en las que se realizó la detención de V3.

77. Declaración ministerial de V3, del 1° de marzo (sic) de 2009, rendida dentro de la AP-1, mediante la cual refirió las circunstancias en que los elementos militares realizaron su detención.

78. Acuerdo de libertad dictado dentro de la AP-1, a favor de V3, al no advertirse la comisión de algún ilícito.

79. Acta de defunción de V3, del 22 de febrero de 2010, en la que se asentó como fecha de su muerte el 14 de febrero de 2010².

80. Declaración de AR2, del 21 de junio de 2011, rendida dentro de la AP-Militar 2, mediante la cual refirió el nombre de los elementos involucrados en la detención de V3 en 2009.

81. Declaración de AR3, del 21 de junio de 2011, rendida dentro de la AP-Militar 2, mediante la cual declaró que, con posterioridad a la detención de V3, fue trasladado a instalaciones militares.

82. Oficio 6324, del 11 de junio de 2014, mediante el cual la SEDENA precisó que la persona en funciones en la cesada “Operación Coordinada Chihuahua” era AR1.

² V3 falleció por motivos distintos a los hechos de la presente Recomendación.

83. Dictamen médico de mecánica de lesiones de V3, del 28 de octubre de 2014, de la PGR, relacionado con la AP-3, en el que estableció como conclusión que: *“Se encontraron indicios o vestigios de lesiones externas que correspondan a mecanismo de aprehensión sometimiento sujeción y traslado”*.

84. Oficio S-III-1553 del 14 de julio de 2015, mediante el cual la entonces PGJ-Militar proporcionó el listado del personal adscrito a la Guarnición Militar de Ciudad Juárez, dentro del periodo comprendido del 1° de febrero al 1° de abril de 2009 y señaló que el encargado de la *“Operación Conjunta Chihuahua”* era AR1.

85. Comparecencia de AR1, del 6 de octubre de 2016, rendida dentro de la AP-3, mediante la cual refirió que desempeñó sus funciones dentro de la extinta *“Operación Conjunta Chihuahua”*.

86. Dos declaraciones ministeriales de AR2, del 7 de octubre y 4 de noviembre de 2016, rendidas dentro de la AP-3, en la primera refirió el nombre de los elementos militares involucrados en la detención de V3 y, en la segunda, se reservó su derecho a declarar.

87. Dos declaraciones ministeriales de AR3, del 7 de octubre y 4 de noviembre de 2016, rendidas dentro de la AP-3, en la primera refirió que con posterioridad a la detención de V3, fue trasladado al Campo Militar y, en la segunda, se reservó su derecho a declarar.

88. Comparecencia de AR4, del 3 de noviembre de 2016, rendida dentro de la AP-3, mediante la cual refirió no recordar el nombre de la persona a la que detuvieron.

89. Comparecencia de AR5 del 3 de noviembre de 2016, rendida dentro de la AP-3, mediante la cual refirió que el Oficial de la Sección que conformaba el 46/o Batallón de Infantería era AR6.

90. Comparecencia de AR6, del 3 de noviembre de 2016, rendida dentro de la AP-3, mediante la cual refirió no recordar los hechos, pero que, normalmente como oficial, realizaba los partes informativos con motivo de las detenciones.

91. Dos actas circunstanciadas del 10 de noviembre de 2016 y 8 de septiembre de 2018, mediante las cuales la Comisión Nacional hizo constar la consulta de la AP-3.

92. Dictamen en la especialidad de fotografía forense, del 30 de noviembre de 2016, de la entonces PGR, en el que se recabaron imágenes de las instalaciones del Campo Militar en Ciudad Juárez.

93. Dictamen general en la especialidad de ingeniería civil y arquitectura, del 15 de diciembre de 2016, de la entonces PGR, en el que se describieron las características de las instalaciones del Campo Militar en Ciudad Juárez.

94. Acuerdo de acumulación del 18 de marzo de 2019, mediante el cual el expediente CNDH/2/2016/6485/Q se acumuló al CNDH/2/2019/78/VG.

95. Medidas cautelares emitidas por la Comisión Nacional el 13 de mayo de 2019, mediante las cuales se solicitó a la SEDENA garantizar *“el respeto al derecho de tránsito, manifestación, a la integridad física, seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica de los señores [QV2] y [QV3]”*. Así como, girar *“instrucciones a los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional para que se abstengan de realizar actos que pongan en riesgo la integridad de los señores [QV2] y [QV3] y del agraviado [V1] y de la señora [QV1] y su hijo [F], así como del personal que los acompaña de la Organización No Gubernamental Centro de Derechos Humanos Paso del Norte A.C.”*.

96. Oficio DH-II-6873, del 16 de mayo de 2019, mediante el cual la SEDENA informó a la Comisión Nacional la aceptación de las medidas cautelares y su implementación.

97. Acta circunstanciada, del 19 de agosto de 2019, mediante la cual la Comisión Nacional hizo constar que se consultó la AP-5.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

- **Respecto a las averiguaciones previas y el Juicio de Amparo.**

98. El 27 de febrero de 2009, el AMPF inició la AP-1 por delito contra la salud, con motivo de la puesta a disposición suscrita por AR2 y AR3, en la que el 19 de octubre de 2009 se dictó acuerdo de no ejercicio de la acción penal al no quedar acreditado el cuerpo del delito.

99. El 3 de marzo de 2009, QV2 promovió JA, en contra de los comandantes de la Guarnición Militar en Ciudad Juárez y de la “Operación Conjunta Chihuahua”, por la privación ilegal de la libertad y la incomunicación de V2.

100. El 31 de marzo de 2009, el AMPF inició la AP-2 por el delito de privación ilegal de la libertad, en contra de quienes resulten responsables, con motivo de la denuncia presentada por QV2 por la detención de V2. Posteriormente, el 26 de abril de 2010 el AMPF declinó competencia a favor del AMP-Militar al estar involucrados elementos militares.

101. El 2 de junio de 2010, la PGJ-Militar inició la AP-Militar 1 con motivo de la remisión de la AP-2, que fue remitida al AMP-Militar en Ciudad Juárez, para su prosecución el 19 de enero de 2010.

102. El 2 de junio de 2010, el AMP-Militar inició la AP-Militar 2 por el delito de privación ilegal de la libertad, con motivo de la declinación de competencia de la AP-2. El 3 de julio de 2012 se remitió, por incompetencia, a la entonces PGR.

103. El 16 de julio de 2012, el AMPF inició la AP-3 por el delito de privación ilegal de la libertad, con motivo de la radicación de la AP-Militar 2. El 15 de octubre de 2012 se emitió acuerdo de consulta de reserva, por lo que el 11 de junio de 2013 se ordenó regresar a trámite la indagatoria penal.

104. El 28 de febrero de 2014 se acumuló la AP-6 a la AP-3. Posteriormente, el 18 de diciembre de ese año se determinó la consulta de reasignación, correspondiendo conocer a la Agencia Especializada en Delitos de Alto Impacto, radicándola el 23 de enero de 2015.

105. El 22 de junio de 2015, el AMPF inició la AP-4 por delitos cometidos por servidores públicos, desaparición forzada de persona y tortura, con motivo de la denuncia presentada por V1. El 5 de agosto de 2015, el AMPF emitió la determinación ministerial por la cual se consultó la acumulación a la AP-3 seguida en Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada.

106. El 21 de septiembre de 2015, se acumuló la AP-4 a la AP-3.

107. El 15 de abril de 2019, la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la FGR inició la AP-5 con motivo de la recepción de la AP-3, por el delito de desaparición forzada de persona. El 11 de noviembre de 2019, la FGR notificó a V1 la consulta de no ejercicio de la acción penal.

- **Por cuanto a los procedimientos administrativos.**

108. El 14 de octubre de 2016, la SEDENA informó a la Comisión Nacional que el Órgano Interno de Control inició el Procedimiento administrativo-1. Asimismo, el 9 de diciembre de 2016 se dictó acuerdo de archivo por falta de elementos.

109. El Órgano Interno de Control en la CEAV inició el Procedimiento administrativo 1 y sus acumulados, con motivo de las quejas presentadas por V1.

110. Para una mayor comprensión sobre las averiguaciones previas y los procedimientos administrativos de investigación relacionados con el expediente CNDH/2/2019/78/VG y su acumulado CNDH/2/2016/6485/Q, a continuación, se sintetizan:

Expediente	Delitos y/o responsabilidades administrativas.	Probable Responsable	Observaciones
AP-1 Iniciada por el MPF.	Se inició por un delito contra la salud.	V3.	El 19 de octubre se dictó acuerdo de no ejercicio de la acción penal al no quedar acreditado el cuerpo del delito y menos aún la probable responsabilidad de V3.
JA	Por la privación ilegal de la libertad y la incomunicación.	Promovido en contra de los comandantes de la Guarnición Militar en Ciudad Juárez y del "Operativo Conjunto Chihuahua".	Las autoridades informaron no haberlo detenido.
AP-2 Iniciada por el MPF.	Se inició por la privación ilegal de la libertad.	Elementos de la SEDENA.	Se inició el 31 de marzo de 2009. El 13 de junio de 2012. Se declinó competencia a favor del AMP-Militar el 26 de abril de 2009.
AP-Militar 1.	Se inició el 2 de junio de 2010 por la privación ilegal de la libertad.	Elementos de la SEDENA.	El 19 de enero de 2010 se remitió al AMP-Militar en Ciudad Juárez.

AP-Militar 2 Iniciada por el MPF.	Se inició por la privación ilegal de la libertad.	Elementos de la SEDENA.	Se inició el 2 de junio de 2010. El 3 de julio de 2012 se declinó la competencia a favor del AMPF.
AP-3	Se inició por el delito de la privación ilegal de la libertad.	Elementos de la SEDENA.	Se inició el 16 de julio de 2012. El 28 de febrero de 2014 de fue acumulada la AP-6. El 23 de enero de 2015 se radicó en la Agencia Especializada en Delitos de Alto Impacto. El 21 de septiembre de 2015 se le acumuló la AP-4.
AP-4	Se inició por los delitos de: a) cometidos por servidores públicos. b) desaparición forzada de persona. c) tortura.	Elementos de la SEDENA.	Se inició el 22 de junio de 2015. El 5 de agosto de 2015 el AMPF emitió la determinación ministerial por la cual se consultó la acumulación a la AP-3.
AP-5	Se inició por el delito de desaparición forzada de persona.	Elementos de la SEDENA.	Se inició el 15 de abril de 2019 en la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada. El 11 de noviembre de 2019, se notificó a V1 la consulta de no ejercicio de la acción penal.
Procedimiento administrativo-1	No se cuenta con información.	Elementos de la SEDENA.	El 9 de diciembre de 2016 el Órgano Interno de Control en la SEDENA dictó acuerdo de archivo por falta de elementos.

IV. OBSERVACIONES.

111. La Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y en su caso sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas

desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.

112. En este contexto, la Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las fuerzas armadas que participan en el combate de la delincuencia al actuar con profesionalismo, aplicando el uso legítimo de la fuerza conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

113. Las respuestas de la SEDENA resultan fundamentales para la investigación de violaciones a derechos humanos; por lo que se requiere que sean oportunas, completas y veraces. En el presente caso, la SEDENA, a través del oficio del 25 de noviembre de 2016, informó que: *“después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los archivos de la cesada [Operación Conjunta Chihuahua]... ..no (negativo) se localizaron antecedentes relacionados sobre alguna puesta a disposición que haya efectuado pnal. Mil. (sic), en contra de [V2], en el mes de febrero de 2009”*. Asimismo, respecto de la participación del personal militar en los hechos en que se vieron involucrados V1 y V3, la Comandancia del 46/o Batallón de Infantería precisó que *“no se encontró prueba documental sobre la participación que tuvieron”*; así como, que: *“no se localizó el parte informativo rendido por los servidores públicos en la detención del señor [V3]”*.

114. Sin embargo, la información de la SEDENA no fue veraz, pues la Comisión Nacional acreditó que V3 fue detenido por AR2, AR3, AR4 y AR5, quienes se encontraban al mando de AR6. Asimismo, que AR1 fue quien se entrevistó con V1, mientras se encontraba bajo la custodia de personal militar al interior del Campo Militar en Ciudad Juárez, Chihuahua, como se detallará más adelante.

115. La falta de información veraz por parte de la SEDENA representa una obstrucción a las facultades de investigación de la Comisión Nacional y un incumplimiento de las autoridades a su obligación de entregar información fidedigna. Esta situación deberá ser investigada por el Órgano Interno de Control en la SEDENA para determinar la responsabilidad de los servidores públicos sobre el particular, la cual es contraria a la obligación establecida en el artículo 67 de la Ley de la Comisión Nacional y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

116. Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/2/2019/78/VG y su acumulado CNDH/2/2016/6485/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIRIDH), para determinar la violación a los derechos humanos a la libertad, a la seguridad jurídica y personal, y a la integridad por actos de tortura en agravio de V1, V2 y V3. Así como la violación al derecho a la vida de V2. Los que son atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6.

A. Violaciones graves a derechos humanos.

117. En el presente caso se encuentran actualizados los criterios cuantitativos y cualitativos para calificar como graves las violaciones a derechos humanos -por parte del personal militar-, que han venido desarrollando los sistemas de protección de derechos humanos de Naciones Unidas y regionales, así como por la SCJN y la propia Comisión Nacional, como enseguida se expone.

118. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso *“Rosendo Radilla vs. México”*, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

119. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) La gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo- y b) La cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.³

120. El criterio cuantitativo, implica casos en los que se presentan afectaciones colectivas o grupales, aunque no hay una exigencia de un número mínimo de personas agraviadas ni que tengan una identidad común (familia, ideología, sexo, edad, religión, etc.).

121. La Comisión Nacional en la *“Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos”*, ha señalado cuatro criterios: 1.- el tipo o naturaleza del hecho violado, 2.- la escala o magnitud de la violación, 3.- el estatus de la víctima y 4.- el impacto de las violaciones.

122. Con los criterios anteriores, al analizar las circunstancias del expediente de queja y su acumulado, objeto de investigación de la presente Recomendación, se

³ Amparo en revisión 168/2011, 30 de noviembre de 2011.

consideran actualizados los elementos señalados por la CrIDH, la SCJN y por la Comisión Nacional en atención a lo siguiente:

122.1. La Comisión Nacional acreditó que se transgredieron distintos derechos humanos en agravio de 3 personas. Se actualiza el elemento de multiplicidad de violaciones a derechos humanos en contra de 3 personas (criterio cuantitativo) a quienes les fueron vulnerados su derecho a la libertad, a la seguridad jurídica y personal por detenciones arbitrarias y retenciones ilegales, a la integridad personal por actos de tortura, y a 1 por la violación al derecho a la vida por la ejecución arbitraria. En ese sentido, existió una multiplicidad de violaciones a derechos humanos conforme lo establece la CrIDH.

122.2. La Comisión Nacional acreditó la gravedad de los tipos de violaciones cometidas y su relación con el tipo de derechos humanos violentados (criterio cualitativo). Acreditó la tortura de 3 personas a cargo de elementos militares del 46/o Batallón de Infantería en Ciudad Juárez y la violación al derecho a la vida por la ejecución arbitraria en agravio de 1 persona, lo que denota una violación grave a los derechos humanos. El artículo 88 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos refiere a los atentados contra la vida y a la tortura como "*infracción grave a los derechos fundamentales de la persona*". En ese sentido, se acredita la gravedad de las violaciones a los derechos humanos por parte de los elementos militares.

122.3. La Comisión Nacional acreditó la participación activa de 9 elementos militares, por los actos de tortura en agravio de las 3 víctimas. Siendo que de esos hechos también derivó la violación al derecho a la vida de 1 persona por su ejecución arbitraria. Asimismo, la violación de los derechos a la libertad, seguridad jurídica y seguridad personal por detenciones arbitrarias y retenciones ilegales resulta atribuible a esos mismos elementos de la SEDENA, que desempeñaban sus funciones en la fecha de los hechos en la "*Operación*

Conjunta Chihuahua”, en el estado de Chihuahua, Ciudad Juárez. Con ello, se acredita el elemento de la participación estatal, establecida tanto por la SCJN como por la CrIDH. Así como, la participación activa por parte de los elementos militares que constituyen el extremo de *“la escala o magnitud de la violación”* establecido por la Comisión Nacional.

123. Por lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones II y XV, y 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional; y, 89 de su Reglamento Interno, considera que en el presente caso existieron violaciones graves a los derechos humanos.

B. Violación al derecho a la libertad, seguridad jurídica y personal, por la detención arbitraria y retención ilegal de V1, V2 y V3.

124. El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal que señala, en lo conducente, que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad... ..sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”* Por su parte, el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, señala que:

“Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona... ..sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más

cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”.

125. La SCJN en tesis constitucional estableció el siguiente criterio: *“Derecho fundamental del detenido a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público. Alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración a tal derecho.*

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo⁴”.

⁴ Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005527.

126. Al respecto, el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal, estatuye el deber de todas las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional y en los diversos tratados internacionales. En concordancia con ello, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el compromiso, por parte de los Estados, de respetar los derechos y libertades contenidos en ese instrumento normativo y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

127. El derecho a la seguridad personal implica *“la protección contra toda interferencia legal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal entendida como libertad física... ..pues implica que... ..sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo [7 de la Convención Americana]”*⁵.

128. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, apartados 1, 2 y 3, establece que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personal, a no ser privado de la libertad, salvo en los casos y condiciones fijadas en las leyes, y a no ser privado arbitrariamente de la libertad personal.

129. En este mismo sentido, los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; así como, los principios 1 y 2 del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal,

⁵ SCJN. Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 3506/2014, pp. 129 y 130.

prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan.

130. La CrIDH, en el “*Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*”, sentencia de 21 de noviembre de 2007, en su párrafo 53, consideró que la Convención Americana “*protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico, por ello, la libertad física será la regla y la limitación o restricción siempre la excepción*”.

131. Bajo este contexto legal se procede a determinar la violación del derecho a la libertad, seguridad jurídica y personal de V1, V2 y V3 con motivo de la detención arbitraria y la retención ilegal a cargo de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y demás personal militar que haya intervenido en los hechos.

- **Detención arbitraria y retención ilegal de V1.**

132. Para acreditar la detención arbitraria y retención ilegal de V1 se cuenta con: a) la queja recibida el 8 de enero de 2019 de V1; b) la queja recibida el 26 de octubre de 2016 de QV3, QV2, Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5; c) la comparecencia de V1 del 24 de enero de 2011; d) la comparecencia de V1 del 14 de septiembre de 2011; e) la declaración ministerial de V1 del 18 de diciembre de 2014; f) la declaración ministerial de V1 del 22 de junio de 2015; g) el acta circunstanciada del 18 de febrero de 2019, en la que se hizo constar la entrevista con V1; y, h) el informe de la SEDENA a la Comisión Nacional del 25 de noviembre de 2016, mediante el cual precisó que el personal militar adscrito al 46/o Batallón de Infantería no tuvo participación en los hechos.

133. En la queja del 8 de enero de 2019, V1 manifestó que el 26 de febrero de 2009, aproximadamente a las 23:45 horas, estaba en compañía de V2, se dirigieron a

bordo de su vehículo particular a un establecimiento de Negocio de comida, que al llegar se estacionó y V2 se quedó esperando dentro del automóvil. V1 caminó al establecimiento y se quedó en la puerta, instante en el que una persona le dijo *“mira buey los soldados”*, por lo que volteó y observó 7 o 9 camionetas tipo pick-up de las cuales descendieron militares que vestían uniforme tipo camuflaje, portando rifles de color verde, percatándose que eran de 45 a 50 soldados y algunos portaban pasamontañas, instante en el que un soldado se acercó y gritó *“todos al piso”*, por lo que V1 se tiró al piso.

134. Que los militares preguntaron por V1, se dirigieron hacia él, uno de ellos le preguntó *¿en dónde está tu vehículo?*, por lo que lo señaló con su mano derecha y entregó las llaves. Posteriormente, lo subieron a la caja de una camioneta, momento en el que observó que 4 militares bajaron a V2 de su vehículo y le apuntaron con sus armas, practicándole una revisión y despojándolo de sus pertenencias.

135. Después, subieron a V2 a la camioneta y esposaron a ambos. Durante el movimiento del vehículo les colocaron pasamontañas, posteriormente detuvieron la marcha, bajaron a V1 y lo cambiaron a una camioneta tipo Cargo Van blanca. Al transcurrir aproximadamente 2 minutos subieron a V2, a quien reconoció por su voz.

136. Al arribar a instalaciones militares, los dirigieron a una escalera, abrieron una puerta y los mantuvieron en un cuarto en donde había ventanas altas de forma rectangular a una altura aproximada de dos metros. En ese lugar V1 fue objeto de agresiones físicas y, el día 2 de marzo de 2009, una persona le preguntó *“si sabía por qué estaba ahí... ..si tenía miedo... ..¿sabes quién soy yo?”* y al contestar que no, le dijo *“soy [AR1]”*, lo que va a pasar *“es que sales de aquí, vas a tu casa y te vas a los Estados Unidos hasta que yo me vaya de aquí... ..que si yo hablaba de esto, más iba tardar hablando yo, que él lo que iba tardar matándome”*. Después, uno de los militares lo trasladó en una camioneta a donde se encontraba su automóvil, 3 militares lo subieron, circularon y se estacionaron en un terreno baldío

a las afueras de la ciudad y le dijeron *“te vamos a poner este cd, van a pasar tres canciones, te levantas y te vas a chingar a tu madre”* saliéndose del coche. Que después de 20 minutos se levantó y se dirigió a la casa de una amiga de su mamá, llegando aproximadamente a las 00:40 horas del día 3 de marzo de 2009.

137. De la queja recibida el 26 de octubre de 2016, presentada por QV3, QV2, Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5, se advierte que el 26 de febrero de 2009, aproximadamente a las 22:00 horas, V2 estaba en compañía de V1 en el Negocio de comida, al cual habían llegado en el vehículo particular de V1. Que a ese lugar llegaron elementos de la SEDENA, quienes los detuvieron y los subieron a una unidad militar para trasladarlos a un cuartel militar en Ciudad Juárez, Chihuahua, y que finalmente V1 fue puesto en libertad el día 3 de marzo de 2009.

138. En las comparecencias del 24 de enero y 14 de septiembre de 2011, V1 declaró que fue detenido el 26 de febrero de 2009, aproximadamente a las 24:00 horas, por elementos militares al estar en compañía de V2. A preguntas de la Fiscalía Militar contestó que desconoce el motivo por el cual fue aprehendido.

139. En la declaración ministerial del 18 de diciembre de 2014, V1 manifestó en el mismo sentido de su escrito de queja, reconociendo, durante una *“fe ministerial del lugar de los hechos”*, al Negocio de comida, como el sitio en el que se realizó su detención por elementos militares.

140. De la declaración ministerial del 22 de junio de 2015, se desprenden los detalles señalados por V1 al momento de su detención.

141. En el acta circunstanciada del 18 de febrero de 2019, V1 agregó que cuando se realizó su detención y lo subieron a la caja de una camioneta, logró observar *“a quien ahora sabe se llama [AR1]”*

142. Del informe del 25 de noviembre de 2016, rendido por la SEDENA se advierte que informó que respecto de la participación del personal militar en los hechos en que se vieron involucrados V1 y V3, la Comandancia del 46/o Batallón de Infantería precisó que *“no se encontró prueba documental sobre la participación que tuvieron”*.

143. Esta Comisión Nacional advierte una falta de veracidad en el informe rendido por la SEDENA con motivo de los hechos de queja, al señalar que no cuenta con información relacionada de la participación que tuvo el personal militar del 46/o Batallón de Infantería, en la detención de V1, ya que hasta este momento quedó acreditada la participación del AR1, quien tenía al mando al referido Batallón de Infantería en la *“Operación Conjunta Chihuahua”*, tal y como se desprende de las declaraciones ministeriales rendidas por V1 y de los escritos de queja presentados por la propia víctima y por QV3, QV2, Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5 en los que se precisó que fue éste quien se entrevistó con V1 al estar retenido en las instalaciones del Campo Militar de Ciudad Juárez, Chihuahua, y que, incluso, fue quien le dio indicaciones para abandonar el país.

- **Detención arbitraria y retención ilegal de V2.**

144. Para acreditar la detención arbitraria y retención ilegal de V2 se cuenta con: a) la queja recibida el 26 de octubre de 2016 de QV3, QV2, Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5; b) la queja recibida el 8 de enero de 2019 de V1; c) las comparecencias de QV2 del 31 de marzo de 2009, 16 de diciembre de 2010 y 14 de agosto de 2013; d) la entrevista del 20 de abril de 2009, ante la PGJ-Chihuahua; e) las comparecencias de V1 del 24 de enero y 14 de septiembre de 2011; f) las declaraciones ministeriales de V1 del 18 de diciembre de 2014 y 22 de junio de 2015; g) el acta circunstanciada del 18 de febrero de 2019, en la que se hizo constar la entrevista con V1; y, h) el informe de la SEDENA a la Comisión Nacional, del 25 de noviembre de 2016, mediante el cual precisó que el personal militar adscrito al 46/o Batallón de Infantería no tuvo participación en los hechos.

145. De la queja recibida el 26 de octubre de 2016, presentada por QV3, QV2, Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5, se advierte que el 26 de febrero de 2009, aproximadamente a las 22:00 horas, V2 estaba en compañía de V1 en el Negocio de comida, al cual habían llegado en el vehículo particular de V1. Que a ese lugar arribaron elementos de la SEDENA, quienes los detuvieron y los subieron a una unidad militar para trasladarlos a un cuartel militar en Ciudad Juárez, Chihuahua, y finalmente V1 fue puesto en libertad el día 3 de marzo de 2009.

146. En la queja del 8 de enero de 2019, V1 manifestó que el 26 de febrero de 2009, aproximadamente a las 23:45 horas, estaba en compañía de V2, se dirigieron a bordo de su vehículo particular al Negocio de comida, que al llegar se estacionó y V2 se quedó esperando dentro del automóvil. V1 caminó al establecimiento y se quedó en la puerta, instante en que observó 7 o 9 camionetas tipo pick-up de las cuales descendieron militares con uniforme tipo camuflaje, portando rifles, percatándose que eran 45 a 50 soldados, algunos portaban pasamontañas.

147. Que los militares preguntaron por V1, se dirigieron hacia él, uno de ellos le preguntó *¿en dónde está tu vehículo?*, posteriormente subieron a V1 a la caja de una camioneta, percatándose que 4 militares bajaron a V2 de su vehículo y le apuntaron con sus armas, practicándole una revisión y despojándolo de sus pertenencias.

148. Después subieron a V2 a la camioneta y los esposaron a ambos. Que durante el traslado les colocaron pasamontañas, posteriormente detuvieron la marcha, bajaron a V1 y lo cambiaron a una camioneta tipo Cargo Van blanca, lo mismo hicieron con V2, a quien reconoció por su voz.

149. Que reanudaron la marcha y llegaron a instalaciones militares, en donde V2 y V1 permanecieron en un cuarto en donde había ventanas altas de forma rectangular a una altura de dos metros aproximadamente. Que en ese lugar V1 y V2 fueron

objeto de agresiones físicas, durante las cuales 2 personas les preguntaron *¿en dónde está Ramiro?*, a lo que V2 respondió *“yo se dónde está, si quieren los llevo”*, instante en el que uno de los elementos llamó por teléfono y dijo *“aquí Mecánico, vamos rumbo al punto, espérenos”*, llevándose a V2. Después de aproximadamente 1 hora regresaron con V2 y V3.

150. El 27 de febrero de 2009, V1 escuchó que V2 respiraba agitadamente, *“como si le costara trabajo respirar”*, aproximadamente 5 minutos después V2 *“ya no habló”*, uno de los militares dijo *“este buey ya se murió”*. Posteriormente, entró un militar y V1 escuchó una detonación de arma de fuego. Al transcurrir 10 minutos, aproximadamente, V1 se retiró el pasamontañas y observó que V2 *“tenía el balazo en la frente... [y] ...un poco de sangre que le escurría del lado derecho de su cara”*. Posteriormente, escuchó que sacaron el cuerpo.

151. De las comparecencias de QV2, del 31 de marzo de 2009 y 16 de diciembre de 2010, se desprende que el 26 de febrero de 2009, aproximadamente a las 22:00 horas, V2 fue detenido en compañía de V1, por elementos militares cuando se encontraban en el Negocio de comida. Que el 2 de marzo de ese año, recibió la llamada de una persona desconocida que le informó que no buscara a su hijo, *“ya que él se encontraba detenido en la Guarnición Militar de la Plaza”*. Al día siguiente V3 le llamó a la novia de su hijo para decirle que *“a él ya le habían soltado”*, que lo habían detenido los militares en la misma noche que a V2 y V1, ya que estuvieron juntos por un lapso de 5 horas, aproximadamente, pero que ellos seguían detenidos en la Guarnición Militar.

152. De la entrevista del 20 de abril de 2009, ante la PGJ-Chihuahua, se advierte que QV2 manifestó que V2 fue detenido por elementos militares y trasladado a la Guarnición Militar, al igual que V1 y V3.

153. De las comparecencias del 24 de enero y 14 de septiembre de 2011, V1 declaró que el 26 de febrero de 2009, aproximadamente a las 24:00 horas, V2 y él

fueron detenidos por elementos militares. A preguntas de la Fiscalía Militar contestó que sólo estaba en compañía de V2 el día de su aprehensión.

154. En las declaraciones ministeriales del 18 de diciembre de 2014 y 22 de junio de 2015, V1 declaró en el mismo sentido de su escrito de queja, y en una fotografía recabada con motivo de la *“fe ministerial del lugar de los hechos”*, reconoció el Negocio de comida como el sitio en el que se encontraba en compañía de V2 y donde los elementos militares realizaron su detención.

155. En el acta circunstanciada del 18 de febrero de 2019, V1 agregó que cuando los elementos militares realizaron su detención, y la de V2, logró observar *“a quien ahora sabe se llama [AR1]”*

156. Del informe del 25 de noviembre de 2016, rendido por la SEDENA se advierte que, respecto de la participación del personal militar en los hechos en que se vieron involucrados V1 y V3, la Comandancia del 46/o Batallón de Infantería precisó que: *“no se encontró prueba documental sobre la participación que tuvieron”*.

157. Esta Comisión Nacional advierte una falta de veracidad en el informe rendido por la SEDENA con motivo de los hechos de queja, al señalar que no cuenta con información relacionada con la participación que tuvo el personal militar del 46/o Batallón de Infantería, en la detención de V1 y V3, ya que hasta este momento quedó acreditada la participación del AR1, quien tenía al mando al referido Batallón de Infantería en la *“Operación Conjunta Chihuahua”*, tal y como se desprende de las declaraciones ministeriales rendidas por V1 y QV2 en las que se precisó que tanto V1, V2 y V3 permanecieron en instalaciones del Cuartel Militar en Ciudad Juárez, Chihuahua, bajo la custodia de personal militar al mando de la citada autoridad.

- **Detención arbitraria y retención ilegal de V3.**

158. Para acreditar la detención arbitraria y retención ilegal de V3 se cuenta con: a) la queja recibida el 8 de enero de 2019 de V1; b) la queja recibida el 26 de octubre de 2016 de QV3, QV2, Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5; c) la declaración ministerial del 1° de marzo de 2009 de V3; d) las comparecencias de QV2 del 31 de marzo de 2009, 16 de diciembre de 2010 y 14 de agosto de 2013; e) la entrevista del 20 de abril de 2009, ante la PGJ-Chihuahua; f) las declaraciones ministeriales de V1 del 18 de diciembre de 2014 y 22 de junio de 2015; g) el acta circunstanciada del 18 de febrero de 2019, en la que se hizo constar la entrevista con V1; h) la puesta a disposición del 27 de febrero de 2009 de V3; i) las declaraciones del 21 de junio de 2011 y 7 de octubre de 2016 de AR2; j) las declaraciones del 21 de junio de 2011 y 7 de octubre de 2016 de AR3; k) la declaración del 6 de octubre de 2016 de AR1; l) la declaración del 3 de noviembre de 2016 de AR5; m) la declaración del 3 de noviembre de 2016 de AR6; y, n) el informe de la SEDENA a la Comisión Nacional del 25 de noviembre de 2016, mediante el cual precisó que el personal militar adscrito al 46/o Batallón de Infantería no tuvo participación en los hechos.

159. En la queja del 8 de enero de 2019, V1 manifestó que el 26 de febrero de 2009, aproximadamente a las 23:45 horas, V2 y él fueron detenidos por elementos militares y trasladados a instalaciones militares en donde les preguntaban *“en dónde está la secuestrada, no te hagas pendejo, la Regidora”*, dejándolos en un cuarto en donde había ventanas altas de forma rectangular a una altura de dos metros aproximadamente. Después llegaron 2 personas que les preguntaron *¿en dónde está Ramiro?*, a lo que V2 respondió *“yo se dónde está, si quieren los llevo”*, instante en el que uno de los elementos llamó por teléfono y dijo *“aquí Mecánico, vamos rumbo al punto, espérenos”*, llevándose a V2. Después de 1 hora aproximadamente regresaron y escuchó a V3, a quien comenzaron a preguntarle por el secuestro, a lo que respondió que no sabía nada y comenzaron a golpearlo.

160. El 27 de febrero de 2009, al estar juntos, V1 se encontraba en compañía de V3, y escuchó que los elementos militares tenían una televisión encendida, instante en el que escuchó la voz de la madre de V3, quien decía a un reportero que exigía la liberación de V3, ya que los soldados lo habían “*agarrado*”. A lo que los soldados dijeron “*es este buey, es este buey*”, apagaron la televisión y les dijeron que los iban a consignar por drogas, llevándose a V3, en tanto que a V1 lo dejaron nuevamente con V2.

161. De la queja recibida el 26 de octubre de 2016, presentada por QV3, QV2, Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5, se advierte que el 26 de febrero de 2009, aproximadamente a las 22:00 horas, V2 y V1 fueron detenidos por elementos militares en el *Negocio de comida* y trasladados a un Cuartel Militar en Ciudad Juárez, Chihuahua, en donde fueron torturados por sus aprehensores para obtener información relacionada con el secuestro de una Regidora. Que, debido a las agresiones, V2 relacionó a V3, por lo que se dirigieron a buscarlo. Posteriormente, mantuvieron a V2, V1 y a V3 en el Campo Militar donde continuaron torturándolos.

162. Finalmente, V3 fue trasladado a la PGR en Ciudad Juárez el 27 de febrero de 2009, siendo consignado por los elementos militares AR2 y AR3, quienes lo acusaron de posesión de drogas. Sin embargo, no prosiguió el proceso debido a que la sustancia no resultó ser un estupefaciente.

163. En la declaración ministerial del 1° de marzo de 2009, rendida dentro de la AP-1, V3 declaró su desacuerdo con el parte informativo, ya que el 27 de febrero de 2009, aproximadamente a las 10:00 horas, se dirigía a la universidad y al pasar por el “*canal 56*”, los elementos militares “*me detuvieron sin tener motivos*”, desconociendo la causa e hizo énfasis en su inocencia.

164. En las comparecencias de QV2 del 31 de marzo de 2009 y 16 de diciembre de 2010, declaró que el 26 de febrero de 2009, a las 22:00 horas aproximadamente, V2 y V1, fueron detenidos por elementos militares cuando se encontraban en el

Negocio de comida. Posteriormente, el 2 de marzo, recibió la llamada de una persona desconocida que le informó que no buscara a su hijo, *“ya que él se encontraba detenido en la Guarnición Militar de la Plaza”*. Que al día siguiente V3 le llamó a la novia de su hijo para decirle que *“a él ya le habían soltado”*, que lo habían detenido los militares en la misma noche que a V2 y V1, que estuvieron juntos por un lapso de 5 horas, aproximadamente, pero que a él lo habían puesto a disposición de la PGR y obtuvo su libertad el 1° de marzo de 2009.

165. De la entrevista del 20 de abril de 2009, ante la PGJ-Chihuahua, QV2 manifestó que V2, V1 y V3, fueron detenidos por elementos militares y trasladados a la Guarnición Militar.

166. De las declaraciones ministeriales del 18 de diciembre de 2014 y 22 de junio de 2015, V1 declaró en el mismo sentido que su escrito de queja, que 2 militares les preguntaron *¿en dónde está Ramiro?*, a lo que V2 respondió *“yo se dónde está, si quieren los llevo?”*, por lo que uno de los elementos llamó por teléfono y dijo *“aquí Mecánico, vamos rumbo al punto, espérenos”*, llevándose a V2 y que después de aproximadamente 1 hora regresaron y escuchó a V3, a quien comenzaron a preguntarle por un secuestro, a lo que respondió que no sabía nada y comenzaron a agredirlo físicamente, entre las 5 o 6 de la mañana del 27 de febrero de 2009.

167. En acta circunstanciada, del 18 de febrero de 2019, V1 agregó que cuando los elementos militares los cuestionaron sobre su participación en un secuestro *“sacan al tema a su amigo [V3]”*, preguntándoles *“si sabían dónde estaba”* y posteriormente fueron por V3.

168. De la puesta a disposición del 27 de febrero de 2009, se advierte que AR2 y AR3 refirieron que el 27 de febrero de 2009, a las 09:40 horas aproximadamente, al realizar sus funciones en la *“Operación Conjunta Chihuahua”*, recibieron una denuncia anónima en la que les indicaron *“que más adelante estaba una persona*

vendiendo droga”, por lo que al llegar a la calle de Hochimin, encontraron a una persona con las características descritas, a quien AR2 le marcó el alto, refirió ser V3 y al practicarle una revisión corporal le fue encontrado *“entre su ropa interior y su cuerpo a la altura de la cintura... ..una bolsa de plástico transparente conteniendo un envoltorio de plástico transparente, con una sustancia granulada color blanca, con las características de la cocaína”*. Por lo que procedieron a ponerlo a disposición del AMPF a las 12:50 horas de ese día.

169. De las declaraciones del 21 de junio de 2011 y 7 de octubre de 2016, se advierte que AR2 refirió los mismos hechos de la puesta a disposición y a preguntas de la Fiscalía respondió que el personal que participó en la detención de V3 fueron AR3, AR4, AR5, AR7, AR9 y AR10. Así como que V3 estuvo bajo el resguardo de AR2 y AR3 en el estacionamiento del puesto de mando de la “Operación Conjunta Chihuahua”.

170. De las declaraciones del 21 de junio de 2011 y 7 de octubre de 2016, se advierte que AR3 refirió que con posterioridad a la detención de V3 se dirigieron a las instalaciones militares *“por formatos para la puesta a disposición y para practicarle el examen médico”*.

171. En la declaración del 6 de octubre de 2016, se advierte que AR1 manifestó que su función era llevar reuniones de trabajo con diferentes autoridades que formaban parte de la “Operación Conjunta Chihuahua”, a fin de establecer *“las formas, procedimientos y lineamientos para acotar los actos delictivos por parte de las organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico”*. A preguntas de la Fiscalía contestó que no tuvo contacto con detenidos.

172. En la declaración del 3 de noviembre de 2016, se advierte que AR5, a preguntas de la Fiscalía, contestó que el Oficial de la Sección que conformaba el 46/0 Batallón de Infantería, era AR6. Así como que con posterioridad al aseguramiento de V3 se trasladaron a la entonces PGR.

173. En la declaración del 3 de noviembre de 2016 AR6 manifestó que no recuerda los hechos, y a preguntas de la Fiscalía respondió que en el año 2009 no realizó ninguna puesta a disposición de persona, que él elaboraba los partes informativos y ocupaba a los subalternos como testigos. Que siempre que salían a patrullar él *“los acompañaba”*, por lo que se *“daba cuenta de aseguramientos y detenciones directamente”*. Así como que existe un archivo para el registro de los aseguramientos y detenciones.

174. Del informe del 25 de noviembre de 2016, rendido por la SEDENA, respecto de la participación del personal militar en los hechos en que se vieron involucrados V1 y V3, la Comandancia del 46/o Batallón de Infantería precisó que: *“no se encontró prueba documental sobre la participación que tuvieron”*.

175. Esta Comisión Nacional advierte una falta de veracidad en el informe rendido por la SEDENA con motivo de los hechos de queja, al señalar que no cuenta con información relacionada con la participación que tuvo el personal militar del 46/o Batallón de Infantería, en la detención de V3, ya que hasta este momento quedó acreditada la participación de AR2 y AR3 en la aprehensión de V3 al realizar sus funciones en la *“Operación Conjunta Chihuahua”* que estaba al mando de AR1, tal y como lo refiere el informe de puesta a disposición del 27 de febrero de 2009.

- **Conclusión.**

176. Esta Comisión Nacional puede establecer válidamente que V1, V2 y V3 fueron detenidos arbitrariamente por elementos militares en dos momentos distintos. V1 y V2 el 26 de febrero de 2009 a las 23:45 horas al estar en el Negocio de comida. V1 fue puesto en libertad en la noche del 2 de marzo de 2009, aproximadamente a las 24:00 de ese día, según se desprende de sus manifestaciones realizadas ante los Órganos Ministeriales y ante la Comisión Nacional, por lo que se estima que estuvo retenido alrededor de 96 horas.

177. Por su parte, V2, según los hechos narrados de forma cronológica por V1 tanto en sus declaraciones ministeriales, como en las realizadas ante la Comisión Nacional, permaneció en las instalaciones militares hasta las 18:00 horas del 27 de febrero de 2009, por lo que se estima que permaneció retenido cerca de 18 horas.

178. Según los hechos narrados de forma cronológica por V1, tanto en sus declaraciones ministeriales, como en las realizadas ante la Comisión Nacional, V3 fue llevado a instalaciones militares en la madrugada del 27 de febrero de 2009 (05:00 horas) y permaneció en esas instalaciones hasta las 12:50 horas de ese día, para ser puesto a disposición de la Representación Social Federal. Por lo que se estima que permaneció retenido alrededor de 7 horas con 50 minutos.

179. Para una mejor comprensión del tiempo de retención sufrida por V1, V2 y V3, se sintetiza de la manera siguiente:

Víctima	Día y hora en que ingresaron a instalaciones del Campo Militar en Ciudad Juárez, Chihuahua	Tiempo aproximado que permanecieron en instalaciones militares	Tiempo que duró la retención
V1	26 de febrero de 2009, a las 23:45 horas.	2 de marzo de 2009, a las 24:00 horas.	96 horas, 5 minutos.
V2	26 de febrero de 2009, a las 23:45 horas.	27 de febrero de 2009, a las 18:00 horas.	18 horas, 5 minutos.
V3	27 de febrero de 2009, a las 03:00 horas.	27 de marzo de 2011, a las 12:50 horas.	9 horas, 50 minutos.

180. De todo lo anterior, queda acreditado que la detención arbitraria y retención ilegal de V1, V2 y V3, fue llevada a cabo por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, quienes actuaron dentro del “Operativo Conjunto Chihuahua”, bajo el mando de AR1, aunado a las agresiones físicas que les fueron infligidas al permanecer bajo la custodia de los elementos militares, tal y como será analizado en el siguiente apartado.

C. Violación al derecho a la integridad personal en agravio de V1, V2 y V3 por actos de tortura; así como, actos de violencia sexual en agravio de V1.

181. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

182. La SCJN fijó la tesis “*Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.*”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana

sobre *Derechos Humanos* y 10.1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, **estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos⁶**.

183. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XXV, párrafo tercero, y XXVI, párrafo segundo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y, en el principio 1, del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

184. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “*Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes*” de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

⁶ Tesis Constitucional, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

185. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, “*se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin*”.

- **Violación a la libertad e integridad sexual por actos de tortura y violencia sexual.**

186. La tortura sexual es una modalidad del género de tortura, que se actualiza cuando el acto consiste en la violencia sexual infligida sobre una persona, causando un sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin. Se entiende la violencia sexual como cualquier acto que degrada y/o daña físicamente el cuerpo y la sexualidad de la víctima y atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica.

187. Si bien estadísticamente las agresiones de tipo sexual son una forma de violencia que se relaciona directa con las mujeres, todas las autoridades ante cualquier conducta que atente contra la libertad sexual, deberán analizar el caso con una perspectiva de género, es decir, realizarán acciones y emplearán procedimientos diversos para reconocer métodos y formas de conducta que permitan identificar y erradicar situaciones de desventaja y desigualdad en las personas que sufran este tipo de vejación, independientemente de que la persona afectada sea una mujer o un hombre.

188. Bajo este enfoque, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, establece, en su artículo 6, fracción V, que la planeación, programación e instrumentación de

políticas públicas para la prevención de los delitos de tortura deberá realizarse con una perspectiva de género, a fin de *“garantizar su realización libre de estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo o género de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o desigualdad”*.

189. Entre las finalidades que se persiguen con la realización de actos de tortura sexual, están las de obtener información, auto incriminar, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre o a terceros, sin descartar la eventual concurrencia de otros fines. El hecho de que la finalidad recaiga sobre terceros, implica que se ejerce violencia sexual sobre una persona, a efecto de obtener alguna de las finalidades mencionadas en otra persona, la cual generalmente tiene una relación afectiva, emocional o familiar con la persona que sufre directamente la violencia sexual.

190. El Informe del Relator Especial para la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 29 de diciembre de 2014, en el párrafo 28 destacó que *“[l]a tortura sexual incluye desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales”*, entre otros, así como que *“[l]a mayoría de estos casos no han sido investigados ni sancionados, o bien han sido calificados como conductas de menor gravedad”*.

191. La Comisión Nacional coincide en que la desnudez forzada, las humillaciones verbales (burlas e insultos), el toqueteo de partes del cuerpo y los toques eléctricos en genitales y/o partes íntimas, entre otras, son formas de violencia sexual, que cuando persiguen fines como los descritos, constituyen el medio para ejercer la tortura sexual. Ello, sin descartar otro tipo de acciones que pudieran violentar sexualmente a la víctima.

192. Al respecto, la CrIDH en el *“Caso Fernández Ortega y otros vs. México”*, sentencia del 30 de agosto de 2010, en su párrafo 124, estableció que la agresión de tipo sexual *“es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima”*.

‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.”

193. En el párrafo 100 de esa sentencia, se estableció que ese tipo de agresión “se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor o agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”.

194. La SCJN ha emitido criterios en los que señala que la agresión sexual “se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía... ..los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo que deberán: (I) **atender a la naturaleza de la... ..[agresión] sexual**, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; (II) **otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima**, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; (III) **evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima**, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones; (IV) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y, (V) **utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes.”**

195. El Máximo Tribunal estableció que las agresiones sexuales al cumplir con los elementos precisados por la CrIDH, consistentes en: a) la intencionalidad; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se cometa con determinado fin o propósito; se subsumen en un acto de tortura, ya que por cuanto al primero de ellos, la agresión sexual ***“constituye una experiencia sumamente traumática que tiene graves consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. Por tanto, se colige que el sufrimiento severo de la víctima es inherente a la [agresión] sexual, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, pues es claro que las víctimas de tales actos también experimentan severos daños y secuelas tanto psicológicas, como sociales. Finalmente, por lo que hace al tercero de los requisitos, se desprende que... ..al igual que la tortura, tienen como objetivos, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre”***.

196. La CrIDH, en los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, *“Valentina Rosendo vs. México”*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, *“López Soto y otros vs. Venezuela”*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y *“Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”*.

197. En consecuencia, se procederá al análisis de las evidencias con la finalidad de acreditar la violación al derecho a la integridad personal de los agraviados. Así como de los elementos de la tortura, a efecto de evidenciar que V1, V2 y V3, fueron

víctimas de tortura, y, además, V1 de violencia sexual, durante el tiempo que estuvieron retenidos ilegalmente por agentes militares de la SEDENA, hasta su puesta a disposición del MPF.

- **Por cuanto a V1.**

198. La violación a los derechos humanos a la integridad personal de V1 por actos de tortura se encuentra acreditada con lo referido en: a) las quejas del 5 de diciembre de 2018 y 9 de abril de 2019 presentadas por QV1; b) la queja recibida el 8 de enero de 2019 de V1; c) la queja recibida el 26 de octubre de 2016 de QV3, QV2, Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5; d) la comparecencia de QV2 del 31 de marzo de 2009; e) las declaraciones ministeriales de V1 del 18 de diciembre de 2014 y 22 de junio de 2015; f) el dictamen de psicología forense del 3 de febrero de 2016 de la entonces PGR; g) el acta circunstanciada del 18 de febrero de 2019 de la Comisión Nacional; h) la valoración psicológica del 16 de abril de 2019 de la Comisión Nacional; e, i) la Opinión Especializada del 26 de agosto de 2019 de la Comisión Nacional.

199. En las quejas presentadas el 5 de diciembre de 2018 y 9 de abril de 2019, QV1 refirió que V1 fue *“violado, torturado, privado de su libertad”* por elementos de la SEDENA, incluido el AR1.

200. En la queja presentada el 8 de enero de 2019 V1 señaló que, al llegar a las instalaciones militares, un soldado le colocó unas esposas por la espalda, instante en el que le dieron un puñetazo en el estómago y al caer de rodillas continuaron golpeándolo con puñetazos y cachetadas entre varias personas; que le propinaban *“patadas en la espalda, en las nalgas, en los testículos”*; además, que dos personas lo hincaron y metieron su cabeza *“a una cubeta de agua”*, alrededor de 15 ocasiones, mientras le preguntaban *“en dónde está la secuestrada, no te hagas pendejo, la Regidora”*. Que un elemento militar le colocó una bolsa de plástico transparente y sintió asfixia, pero logró romperla.

201. Que durante la golpiza lo cuestionaban sobre un secuestro, “...en dónde estaba la secuestrada, quiénes habíamos participado, qué cuál era nuestra función, que a qué otros actos nos dedicábamos”. Después escuchó una detonación de arma de fuego y logró percatarse que V2 “tenía el balazo en la frente y un poco de sangre que le escurría del lado derecho de su cara”. Por lo que sintió “angustia y desesperación por lo que estaba sucediendo”. Que lo subieron a la caja de un camión, y al estar solo en ese lugar, esposado con las manos hacia atrás, un soldado le colocó una pistola en la cabeza, “me bajó mi ropa interior y comenzó a violarme”. Posteriormente lo vistió y lo amenazó con matarlo si le decía a alguien lo que había sucedido.

202. V1 señaló que nuevamente fue cuestionado sobre su participación en el “secuestro de la Regidora” y al contestar que no sabía nada, entre 3 soldados lo volvieron a golpear, le dieron patadas en “la espalda, me golpeaban de un lado y para que no me acostara me empezaban a golpear del otro lado”, le daban cachetadas, así como que lo colocaron boca abajo, lo dejaron con el bóxer y le pegaron “con una tabla con huecos” y, como tenía las manos hacia atrás, también ahí le pegaron.

203. Que una persona que le dijo que su nombre significaba “soldado de Dios” le dijo que lo “iban a matar porque no les servía”, pero llegó otra persona y le dijeron, si “ponía una casa con armas, drogas o dinero, me iban a dejar en libertad”, no obstante, al responder que no conocía a nadie lo volvieron a golpear con la tabla en las nalgas, así como “patadas en la cara, espalda y estómago”, por lo que V1 les dijo que los llevaría a una casa en la que vendían marihuana. Finalmente, una persona le preguntó “si sabía por qué estaba ahí... ...si tenía miedo... ...¿sabes quién soy yo?” y al contestar que no, le dijo “soy [AR1]... ...que si yo hablaba de esto, más iba tardar hablando yo, que él lo que iba tardar matándome”.

204. En la queja del 26 de octubre de 2019, QV2 refirió que V1 y V2 fueron trasladados a instalaciones militares, donde fueron torturados por sus aprehensores para obtener información relacionada con el secuestro de una Regidora.

205. En la comparecencia del 31 de marzo de 2009, QV2 refirió que el 3 de marzo de 2009, V3 le llamó a la novia de V2 y le dijo que al estar en las instalaciones militares, a V1, V2 y V3 *“los habían estado golpeando los militares...”*.

206. En las declaraciones ministeriales del 18 de diciembre de 2014 y 22 de junio de 2015, V1 reiteró los hechos denunciados respecto de las agresiones físicas, de las que fue objeto al permanecer en las instalaciones militares, bajo la custodia de los elementos aprehensores.

207. En el dictamen de psicología forense del 3 de febrero de 2016, de la entonces PGR, se concluyó que V1 *“...presenta un estado emocional alterado por reacciones de ansiedad, miedo y desconfianza”*.

208. Del acta circunstanciada del 18 de febrero de 2019, la Comisión Nacional hizo constar que V1 agregó que, al subirlo a la caja de la camioneta, un elemento militar le colocó la bota en el rostro lastimándole la boca por los *“braquets”* que utilizaba. También señaló que cuando metieron su cabeza a un balde con agua, *“sintió que se iba a morir porque no podía respirar ya que sentía que le iba a entrar agua a los pulmones”*. Asimismo, manifestó que en 3 ocasiones lo violaron.

209. En la valoración psicológica, del 16 de abril de 2019, aplicada a V1 los días 18 y 19 de febrero de 2019, se concluyó lo siguiente:

“Primera

...[V1], al momento de la entrevista se encontró sintomatología asociada a secuelas emocionales como consecuencia de los hechos vivenciados en su detención, mismos acontecimientos que han generado un quiebre

en su personalidad, y lo dejó en tal situación emocional que es incapaz de afrontarla con sus recursos psicológico habituales, lo que ha limitado su pleno desarrollo.

Segunda

...los signos observados durante la entrevista, así como los resultados de las pruebas psicométricas, existe una correlación con los criterios para el diagnóstico de Trastorno de estrés postraumático y depresión mayor con ansiedad (DSM-V), los cuales tienen en correlación de aparición y desarrollo con los hechos que nos ocupan.

Tercera

*El entrevistado manifestó fue agredido sexualmente en tres ocasiones...
...por lo que refirió se siente humillado, con sentimientos de minusvalía, además de que tuvo dificultades en sus relaciones sexuales y en su identidad sexual, lo que se considera sintomatología típica en personas que han sido víctimas de agresiones sexuales”.*

210. En la Opinión Especializada del 26 de agosto de 2019, practicada a V1 el 18 de febrero de 2019, se concluyó que:

“16.1 de la evaluación médico legal:

...Al momento de la presente valoración el C. [V1] se encuentra con estado físico sin alteraciones.”

“16.2 de la evaluación psicológica:

...se encontraron síntomas en el examinado [V1], que pueden sustentar de manera concluyente, que éste se encuentra afectado psicológicamente a causa de una vivencia traumática.

Los síntomas psicológicos que refiere el [V1], se le presentaron como consecuencia de los hechos narrados por él; mismos que describe como las circunstancias de su detención, se pudo corroborar durante las

entrevistas a través de la observación clínica; durante la evaluación se observaron en el evaluado, signos fisiológicos que manifiesten un daño emocional asociado a la narrativa de los hechos.

Derivado de lo anterior, puede afirmarse que existen secuelas psicológicas en el entrevistado [V1], que son sustanciales para determinar que los hechos ocurridos al momento de su detención, le provocaron una afectación psicológica y emocional, en la que se encontraron secuelas psicológicas y que son observable en la relación que se establece entre los hechos narrados por el entrevistado y la sintomatología referida.

De la sintomatología referida por el entrevistado, los signos observados durante la entrevista, así como los resultados de las pruebas psicométricas, existe una correlación con los criterios para el diagnóstico de Trastorno de estrés postraumático y depresión mayor con ansiedad (DSM-V), los cuales tienen en correlación de aparición y desarrollo con los hechos que nos ocupan”.

211. Para un mejor entendimiento y claridad de las constancias médicas realizadas por la entonces PGR y la Comisión Nacional, se sintetizan:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Dictamen de psicología forense.	PGR (ahora FGR)	3 de febrero de 2016.	Las afectaciones se detallan en el párrafo 207 de la presente Recomendación.
Valoración psicológica.	Comisión Nacional.	16 de abril de 2019.	Las afectaciones se detallan en el párrafo 209 de la presente Recomendación.
Opinión Especializada.	Comisión Nacional.	26 de agosto de 2019.	Las afectaciones se detallan en el párrafo 210 de la presente Recomendación.

212. De las agresiones físicas que V1 refirió haber sufrido por parte de los elementos militares aprehensores, se destaca lo siguiente:

Hechos descritos por V1.	Sintomatología referida por V1 por cuanto a la lesión.
Patadas. - En la espalda. - En las nalgas. - En los testículos. - En el rostro. - En el estómago. Puñetazos. - En el estómago. Golpes. - Cachetadas. - Le pisaron el rostro con la bota.	Dolor. Dolor. Dolor.
Intento de asfixia. - Húmeda. - Seca.	Metieron su cabeza en un balde con agua, sintió que se iba a morir porque no podía respirar. Así como que le iba a entrar agua los pulmones. Le colocaron una bolsa de plástico transparente en el rostro y sintió que se asfixiaba.
Tablazos. - En las nalgas. - En las manos.	Dolor. Que utilizaron una tabla que tenía huecos y como estaba esposado con las manos hacia la espalda, también recibió golpes en ellas.
Violación.	No refiere.
Nota: En virtud a que los hechos motivo de la presente Recomendación son del año 2009 y dado que la víctima es un sobreviviente de actos de tortura que fue puesto en libertad por sus propios captores, se carece de constancias médicas que describan las afectaciones físicas que le fueron ocasionadas a su persona. Asimismo, al realizarse las valoraciones médicas a cargo de esta Comisión Nacional, no se lograron advertir lesiones físicas en la anatomía de V1.	

213. A continuación, se expondrán los actos de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, en relación con los elementos que acreditan la tortura en agravio de V1, consistentes en la intencionalidad, en que produce severos sufrimientos, con un fin específico.

214. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, si bien las agresiones físicas que V1 dijo haber sufrido a cargo de los elementos militares aprehensores tales como: puñetazos en el estómago, cachetadas, patadas en la espalda, en las nalgas, en los testículos, en la cara, en el abdomen, que un elemento pisó su rostro y con la bota le lastimó los labios, que fue tableado en las nalgas y en las manos, no se encuentran consideradas ni detalladas en un certificado médico, en virtud de que los mismos elementos aprehensores lo dejaron en libertad. Esta Comisión Nacional

advierte que el maltrato físico y psicológico fue deliberadamente causado en su contra, con base en la valoración psicológica del 16 de abril de 2019 y la Opinión Especializada 26 de agosto de ese año, en los que se estableció que V1 presentó *“sintomatología asociada a secuelas emocionales como consecuencia de los hechos vivenciados en su detención”* y que *“se observaron en el evaluado, signos fisiológicos que manifiesten un daño emocional asociado a la narrativa de los hechos”*, por lo que las agresiones descritas por él forman parte de los hechos de que fue víctima, las que le produjeron afectaciones psicológicas y emocionales.

215. De conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “Protocolo de Estambul”, *“las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”*, constituyen métodos de tortura. Al respecto, V1 refirió que, al escuchar una detonación de arma de fuego, logró percatarse que V2 *“tenía el balazo en la frente y un poco de sangre que le escurría del lado derecho de su cara”*. Por lo que sintió *“angustia y desesperación por lo que estaba sucediendo”*. Asimismo, señaló *“después de que abusaron sexualmente de él le dijeron que si decía algo lo iban a matar”*. Que una persona que señaló que su nombre significaba *“soldado de Dios”* le dijo que lo *“iban a matar porque no les servía”*. Así como, que AR1 lo amenazó *“que si yo hablaba de esto, más iba tardar hablando yo, que él lo que iba tardar matándome”*.

216. La Comisión Nacional advierte que las agresiones físicas y psicológicas infligidas a V1, se realizaron en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, originándole una afectación psicológica y emocional que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja.

217. En cuanto al **sufrimiento severo**, V1 refirió haber recibido tablazos en las nalgas, golpes en diferentes partes del cuerpo y haber experimentado intento de asfixia húmeda y seca, misma que le produjeron al introducir su cabeza a *“una*

cubeta de agua” y que un soldado le colocó una bolsa de plástico en el rostro y sintió que se asfixiaba.

218. Resulta importante señalar que como lo refiere el párrafo 159 del “Protocolo de Estambul”, en muchos casos los torturadores pueden tratar *“de ocultar sus actos”*, por tal motivo, la asfixia *“también es una forma de tortura con la que se trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas”*. En este mismo sentido, el párrafo 214 del citado Protocolo establece *“La sofocación hasta casi llegar a la asfixia es un método de tortura cada vez más frecuente. En general no deja huellas y la recuperación es rápida”*.

219. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V1, provocaron un daño psicológico y emocional significativo, generado por una vivencia traumática en correspondencia y concordancia con los hechos referidos al momento de su detención. Las secuelas psicológicas que presentó son de las producidas por actos de tortura, por lo que *“existe una correlación con los criterios para el diagnóstico de Trastorno de estrés postraumático y depresión mayor con ansiedad”*, como lo señala la Opinión Especializada del 26 de agosto de 2019.

220. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas y psicológicas infligidas a V1, tenían como propósito que dijera *“...en dónde estaba la secuestrada, quiénes habíamos participado, qué cuál era nuestra función, que a qué otros actos nos dedicábamos”*.

- **Por cuanto a V2.**

221. La violación a los derechos humanos a la integridad personal de V2 por actos de tortura se encuentra acreditada con lo referido en: a) la queja recibida el 26 de octubre de 2016 de QV3, QV2, Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5; b) la queja recibida el 8 de enero de 2019 de V1; c) la comparecencia de QV2 del 31 de marzo de 2009; d) las declaraciones ministeriales de V1 del 18 de diciembre de 2014 y 22 de junio de

2015; e) el acta circunstanciada del 18 de febrero de 2019 de la Comisión Nacional; f) la valoración psicológica del 16 de abril de 2019 de la Comisión Nacional; y, g) la Opinión Especializada del 26 de agosto de 2019 de la Comisión Nacional.

222. En la queja del 26 de octubre de 2019, QV2 refirió que V1 y V2 fueron trasladados a instalaciones militares en donde fueron torturados por sus aprehensores para obtener información relacionada con el secuestro de una Regidora. Que debido a la tortura V2 relacionó a V3 y fueron a buscarlo. Que regresaron a las instalaciones militares y continuaron torturándolos. Que V1 se percató que V2 dejó de respirar a consecuencia de la tortura.

223. En la queja del 8 de enero de 2019, V1 señaló que, al llegar a instalaciones militares, escuchó que golpeaban a V2. Después llegaron 2 personas que les preguntaron *¿en dónde está Ramiro?*, a lo que V2 respondió *“yo se dónde está, si quieren los llevo”*, por lo que se lo llevaron y regresaron después de alrededor de 1 hora. El 27 de febrero de 2009, a V1 lo llevaron nuevamente con V2 y al estar juntos los golpearon de nueva cuenta cuestionándolos sobre un secuestro, *“qué en dónde estaba la secuestrada, quiénes habíamos participado, qué cuál era nuestra función, que a qué otros actos nos dedicábamos”*, mientras fueron golpeados por espacio de 20 a 25 minutos.

224. Después V1 escuchó que V2 respiraba agitadamente, *“como si le costara trabajo respirar”*, aproximadamente 5 minutos después V2 *“ya no habló”* y uno de los militares dijo *“este buey ya se murió”*.

225. En la comparecencia del 31 de marzo de 2009, QV2 refirió que el 3 de marzo de 2009, V3 le llamó a la novia de V2 y le dijo que en las instalaciones militares a V1, V2 y V3 *“los habían estado golpeando los militares...”*.

226. En las declaraciones ministeriales del 18 de diciembre de 2014 y 22 de junio de 2015, V1 reiteró los hechos denunciados respecto de las agresiones físicas que le fueron infligidas a V2 al permanecer en las instalaciones militares.

227. Del acta circunstanciada del 18 de febrero de 2019, la Comisión Nacional hizo constar que V1 agregó que, al estar en las instalaciones militares, escuchó que un grupo de militares golpeaban a V2, reconociéndolo *“por sus llantos y sus gritos”*, mientras era cuestionado *“por el secuestro de una Regidora”*.

228. En la valoración psicológica del 16 de abril de 2019, aplicada a V1 el 18 y 19 de febrero de 2019, se concluyó lo siguiente:

“Primera

...se encontró sintomatología asociada a secuelas emocionales como consecuencia de los hechos vivenciados en su detención...

Segunda

...los signos observados durante la entrevista, así como los resultados de las pruebas psicométricas... ...tienen en correlación de aparición y desarrollo con los hechos que nos ocupan”.

229. En la Opinión Especializada del 26 de agosto de 2019, practicada a V1 el 18 de febrero de 2019, se concluyó que:

“16.2 de la evaluación psicológica:

...

Los síntomas psicológicos que refiere el [V1], se le presentaron como consecuencia de los hechos narrados por él; mismos que describe como las circunstancias de su detención, se pudo corroborar... ...un daño emocional asociado a la narrativa de los hechos.

Derivado de lo anterior, puede afirmarse que existen secuelas psicológicas en el entrevistado [V1], que son sustanciales para

determinar que los hechos ocurridos al momento de su detención, le provocaron una afectación psicológica y emocional, en la que se encontraron secuelas psicológicas y que son observables en la relación que se establece entre los hechos narrados por el entrevistado y la sintomatología referida.

De la sintomatología referida por el entrevistado, los signos observados durante la entrevista, así como los resultados de las pruebas psicométricas, existe una correlación con los criterios para el diagnóstico de Trastorno de estrés postraumático y depresión mayor con ansiedad (DSM-V), los cuales tienen en correlación de aparición y desarrollo con los hechos que nos ocupan”.

230. De las agresiones físicas que V1 refirió le fueron inferidas a V2 por parte de los elementos militares aprehensores, se destaca lo siguiente:

Hechos descritos por V1 respecto de V2	Sintomatología referida por V1 respecto de V2 por cuanto a la lesión
Golpes. - En todo el cuerpo.	Dolor. V1 refirió que con motivo de los golpes se percató que V2 respiraba agitadamente y después de un tiempo ya no lo escuchó, que incluso uno de los soldados dijo “este buey ya se murió”.
<p>Nota: En virtud a que V2 nunca fue puesto a disposición de alguna autoridad ministerial e incluso la propia SEDENA negó haber participado en los hechos relacionados con la víctima, tal y como se advierte de su oficio del 25 de noviembre de 2016, se carece de constancias médicas que describan las afectaciones físicas que le fueron ocasionadas a su persona. Sin embargo, dado que V1 fue un sobreviviente de actos de tortura a quien como resultado de la valoración psicológica del 16 de abril de 2019 de la Comisión Nacional y de la Opinión Especializada del 26 de agosto de 2019, de la Comisión Nacional, en las que se precisó que el daño psicológico que presenta es resultado de la vivencia traumática descrita en su narrativa de hechos. Esta Comisión Nacional concluye que V2 también fue objeto de actos de tortura.</p>	

231. A continuación, se expondrán los actos de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, en relación con los elementos que acreditan la tortura en agravio de V2, consistentes en la intencionalidad, en que produce severos sufrimientos, con un fin específico.

232. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, si bien las agresiones físicas que le fueron infligidas a V2 a cargo de los elementos militares aprehensores, no se

encuentran consideradas ni detalladas en un certificado médico, en virtud de que no fue puesto a disposición de alguna autoridad ministerial, incluso la propia SEDENA negó su participación en los hechos, tal y como lo expuso en su informe rendido a esta Comisión Nacional el 25 de noviembre de 2016. Esta Comisión Nacional advierte que V1 al ser un sobreviviente de actos de tortura relacionado con los hechos en los que resultó fallecido V2, aunado a que como resultado de la valoración psicológica del 16 de abril de 2019 de la Comisión Nacional y de la Opinión Especializada del 26 de agosto de 2019, de la Comisión Nacional, se concluyó que el daño psicológico que presentó es resultado de la vivencia traumática descrita en su narrativa de hechos; esta Comisión Nacional concluye que el maltrato físico y psicológico fue deliberadamente causado en contra de V2, al ser parte de los hechos de los que fue víctima V1.

233. La Comisión Nacional concluye que las agresiones físicas y psicológicas infligidas a V2, se realizaron en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, originándole afectaciones en su persona que fueron resultado de los hechos motivo de la queja.

234. En cuanto al **sufrimiento severo**, V1 refirió que de los golpes que recibió V2 a cargo de un grupo de elementos militares, respiraba agitadamente, *“como si le costara trabajo respirar”*.

235. Las referencias sintomatológicas que presentó V2, provocaron en él un daño físico significativo generado por una vivencia traumática en correspondencia y concordancia con los hechos referidos con motivo de su detención, producidos por actos tortura.

236. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas y psicológicas infligidas a V2, tenían como finalidad que proporcionara

información “*qué en dónde estaba la secuestrada, quiénes habíamos participado, qué cuál era nuestra función, que a qué otros actos nos dedicábamos*”.

- **Por cuanto a V3.**

237. La violación a los derechos humanos a la integridad personal de V3 por actos de tortura se encuentra acreditada con lo referido en: a) la queja recibida el 26 de octubre de 2016 de QV3, QV2, Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5; b) la queja recibida el 8 de enero de 2019 de V1; c) el dictamen de integridad física del 28 de febrero de 2009, de la entonces PGJ-Chihuahua; d) la comparecencia de QV2 del 31 de marzo de 2009; e) el dictamen médico de mecánica de lesiones del 28 de octubre de 2014 de la entonces PGR; f) las declaraciones ministeriales de V1 del 18 de diciembre de 2014 y 22 de junio de 2015; g) el acta circunstanciada del 18 de febrero de 2019 de la Comisión Nacional; h) la valoración psicológica del 16 de abril de 2019 de la Comisión Nacional; e, i) la Opinión Especializada del 26 de agosto de 2019 de la Comisión Nacional.

238. En la queja del 26 de octubre de 2019, QV2 refirió que debido a la tortura V2 involucró a V3, a quien fueron a buscar. Posteriormente, V2, V1 y V3 fueron torturados en las instalaciones del campo militar.

239. De la queja presentada el 8 de enero de 2019, se advierte que V1 refirió que 2 elementos militares les preguntaron *¿en dónde está Ramiro?*, a lo que V2 respondió *“yo se dónde está, si quieren los llevo”*, por lo que después de 1 hora aproximadamente regresaron con V3, a quien le preguntaron por un secuestro y al responder que no sabía lo golpearon.

240. Del dictamen de integridad física del 28 de febrero de 2009 de la entonces PGR, se precisó que a la exploración física de V3 *“Presenta eritema irregular... ..en región supraclavicular izquierda, 1 equimosis rojo violácea irregular... ..y 1 equimosis rojo vinosa irregular... ..en flanco izquierdo, 1 excoriación irregular... ..a*

nivel de espina iliaca izquierda, 1 equimosis rojo vinosos irregular... ..en región infraescapular derecha”.

241. En la comparecencia del 31 de marzo de 2009, QV2 refirió que el 3 de marzo de 2009, V3 le llamó a la novia de V2 y le comentó que, al estar en las instalaciones militares, V1, V2 y V3 *“los habían estado golpeando los militares...”*.

242. Del dictamen médico de mecánica de lesiones del 28 de octubre de 2014, de la entonces PGR, se asentó en el apartado de conclusiones que: *“Se encontraron indicios o vestigios de lesiones externas que correspondan a mecanismo de aprehensión, sometimiento, sujeción y traslado”*.

243. En las declaraciones ministeriales del 18 de diciembre de 2014 y 22 de junio de 2015, V1 agregó que escuchó que cuando los elementos militares le preguntaban a V3 *“sobre el secuestro”* y respondía *“que no sabe nada... ..lo empiezan a golpear en un cuarto que está a una distancia aproximada de 8 metros”*.

244. En el acta circunstanciada del 18 de febrero de 2019, la Comisión Nacional hizo constar que V1 reiteró que escuchó que V3 fue agredido físicamente mientras era cuestionado *“por el secuestro de una Regidora”*.

245. En la valoración psicológica del 16 de abril de 2019 aplicada a V1 el 18 y 19 de febrero de 2019, se concluyó que:

“Primera

...se encontró sintomatología asociada a secuelas emocionales como consecuencia de los hechos vivenciados en su detención...

Segunda

...los signos observados durante la entrevista, así como los resultados de las pruebas psicométricas... ..tienen en correlación de aparición y desarrollo con los hechos que nos ocupan”.

246. En la Opinión Especializada del 26 de agosto de 2019, practicada a V1 el 18 de febrero de 2019, se concluyó lo siguiente:

“16.2 de la evaluación psicológica:

...

Los síntomas psicológicos que refiere el [V1], se le presentaron como consecuencia de los hechos narrados por él; mismos que describe como las circunstancias de su detención, se pudo corroborar... ...un daño emocional asociado a la narrativa de los hechos.

Derivado de lo anterior, puede afirmarse que existen secuelas psicológicas en el entrevistado [V1], que son sustanciales para determinar que los hechos ocurridos al momento de su detención, le provocaron una afectación psicológica y emocional, en la que se encontraron secuelas psicológicas y que son observable en la relación que se establece entre los hechos narrados por el entrevistado y la sintomatología referida.

De la sintomatología referida por el entrevistado, los signos observados durante la entrevista, así como los resultados de las pruebas psicométricas, existe una correlación con los criterios para el diagnóstico de Trastorno de estrés postraumático y depresión mayor con ansiedad (DSM-V), los cuales tienen en correlación de aparición y desarrollo con los hechos que nos ocupan”.

247. Para un mejor entendimiento y claridad de las constancias médicas realizadas por la entonces PGR, se sintetizan:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Dictamen de integridad física.	PGR (ahora FGR)	28 de febrero de 2009.	Las afectaciones se detallan en el párrafo 240 de la presente Recomendación.
Dictamen médico de mecánica de lesiones.	PGR (ahora FGR)	28 de octubre de 2014.	Las afectaciones se detallan en el párrafo 242 de la presente Recomendación.

248. De las agresiones físicas que V1 refirió le fueron inferidas a V3 por parte de los elementos militares aprehensores, se destaca lo siguiente:

Hechos descritos por V1 respecto de V3	Síntomatología referida por V1 respecto de V3 por cuanto a la lesión	Lesión física descrita en el documento
Golpes. - En todo el cuerpo.	Dolor.	PGR / FGR: eritema irregular en región supraclavicular izquierda, Equimosis rojo violácea irregular en flanco izquierdo y en región infraescapular derecha. Excoriación irregular a nivel de espina iliaca izquierda.

249. A continuación, se expondrán los actos de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, en relación con los elementos que acreditan la tortura en agravio de V3, consistentes en la intencionalidad, en que produce severos sufrimientos, con un fin específico.

250. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, esta Comisión Nacional precisa que, tal y como lo detalló V1, durante el tiempo que permaneció V3 en las instalaciones militares, fue agredido físicamente por los elementos militares, lo que cobra veracidad con el hecho de que la propia SEDENA negó su participación en su detención, tal y como lo expuso en su informe rendido a esta Comisión Nacional, el 25 de noviembre de 2016, pese a existir una puesta a disposición de 27 de febrero de 2009. Por tanto, esta Comisión Nacional al advertir que V1 es un sobreviviente de actos de tortura relacionado con los hechos en los que resultó afectado V3, aunado a que como resultado de la valoración psicológica del 16 de abril de 2019 de la Comisión Nacional y de la Opinión Especializada del 26 de agosto de 2019, de la Comisión Nacional, se concluyó que el daño psicológico que presentó es resultado de la vivencia traumática descrita en su narrativa de hechos; esta Comisión Nacional concluye que el maltrato físico y psicológico fue deliberadamente causado en contra de V3, al ser parte de los hechos de los que fue víctima V1.

251. La Comisión Nacional concluye que las agresiones físicas y psicológicas infligidas a V3, se realizaron en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, originándole afectaciones en su persona que fueron resultado de los hechos motivo de la queja.

252. En cuanto al **sufrimiento severo**, V1 refirió escuchar que los militares golpearon a V3 durante su permanencia en las instalaciones del Cuartel Militar. Lo que evidentemente se traduce en una vivencia traumática al ser objeto de actos de tortura.

253. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas y psicológicas infligidas a V3, tenían como finalidad que proporcionara información sobre *“el secuestro de una Regidora”* y al responder que no sabía nada, *“lo empiezan a golpear en un cuarto que está a una distancia aproximada de 8 metros”*.

- **Conclusión.**

254. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento físico y psicológico, y la finalidad, se concluye que V1, V2 y V3, fueron objeto de actos de tortura por parte de los elementos militares AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, por consiguiente, les fue violentado su derecho a la integridad personal.

255. En el presente caso, la obligación de los elementos militares, involucrados, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho.

256. La Comisión Nacional ha sostenido que las agresiones desplegadas por los elementos militares, al ser infligidas bajo un rol de dominio, respecto de los agraviados, los coloca en una situación de poder frente a las víctimas, por la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

257. La tortura sufrida por V1, V2 y V3, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

258. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; todos de las Naciones Unidas advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

D. Violación al derecho humano a la vida de V2.

259. El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no sea interrumpido por algún agente externo. Su protección se establece en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, así como 29, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1. del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

260. La CrIDH ha sentenciado que *“el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”*.

261. Asimismo, ha reiterado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) en su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución⁸.

262. Asimismo, el Protocolo de Minnesota establece que: *“la calificación de ejecución arbitraria o extrajudicial (términos que pueden emplearse indistintamente), debe reservarse para los casos de privación de la vida como consecuencia de homicidios perpetrados por orden del Gobierno o con la*

⁷ Caso *“Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”*, Sentencia de Fondo, de 19 de noviembre de 1999, párr. 75.

⁸ Caso *“Vargas Areco Vs. Paraguay”*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 75

complicidad o tolerancia de éste, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos o de falta de tratamiento médico o de otro tipo”.

263. Bajo este contexto legal, se procederá al análisis de las evidencias, a fin de acreditar la violación al derecho a la vida de V2, a cargo de los elementos militares AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10.

264. Para acreditar la violación al derecho a la vida en agravio de V2, se cuenta con: a) la queja recibida el 26 de octubre de 2016 de QV3, QV2, Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5; b) la queja recibida el 8 de enero de 2019 de V1; c) el informe de antropología forense del 23 de octubre de 2009 de la PGJ-Chihuahua; d) las declaraciones ministeriales de V1 del 18 de diciembre de 2014 y 22 de junio de 2015; e) el dictamen pericial en materia de genética forense del 23 de septiembre de 2015 de la PGJ-Chihuahua; f) el dictamen en genética forense del 23 de septiembre de 2015 de la entonces PGR; g) el acta circunstanciada del 18 de febrero de 2019, en la que se hizo constar la entrevista con V1; y, h) el informe de la SEDENA a la Comisión Nacional del 25 de noviembre de 2016, mediante el cual precisó que el personal militar adscrito al 46/o Batallón de Infantería no tuvo participación en los hechos.

265. De la queja presentada por QV3, QV2, Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5, recibida el 26 de octubre de 2016, se desprende que V1 fue quien se percató que, con motivo de la tortura, V2 dejó de respirar y escuchó que los soldados dijeron que se *“había muerto”*; más aún, a continuación, oyó un disparo, percatándose, posteriormente, que V2 tenía una herida de bala en la cabeza. Además, se acreditó que esos elementos militares pertenecían al *“Operativo Conjunto Chihuahua”* al mando de AR1.

266. De la queja que V1 presentó el 8 de enero de 2019, se desprende que el 27 de febrero de 2009, V1 escuchó que V2 respiraba agitadamente, *“como si le costara*

trabajo respirar”, aproximadamente 5 minutos después V2 *“ya no habló”* y uno de los militares dijo *“este buey ya se murió”*, por lo que se salieron del cuarto y pasando la puerta comenzaron a discutir diciendo *“que se les había pasado la mano”*. Posteriormente entró un militar y V1 escuchó una detonación de arma de fuego. Al transcurrir 10 minutos aproximadamente, al percibirse solo, V1 se retiró el pasamontañas, momento en que se percató que V2 *“tenía el balazo en la frente... [y] ...un poco de sangre que le escurría del lado derecho de su cara”*. Que después escuchó que sacaron el cuerpo y pasados 20 minutos entraron unos militares a limpiar el lugar, apreciando un fuerte olor a cloro.

267. En el informe de antropología forense, del 23 de octubre de 2009, la PGJ-Chihuahua estableció en el apartado *“4.5 Huellas de violencia... ..a. Orificio por proyectil de arma de fuego... ..en parietal izquierdo... ..el orificio presenta una forma oval (30-31), por lo que el disparo presentó un ángulo hacia la izquierda... [y] ...b. Orificio por proyectil de arma de fuego... ..en temporal izquierdo... ..se puede decir que el orificio fue ocasionado por la salida de un proyectil de arma de fuego”*.

268. En ese informe, en el apartado de conclusiones, se estableció: *“Décima. Como huellas de violencia se encontraron dos orificios producidos por proyectil de arma de fuego, entrando por el parietal izquierdo y saliendo en temporal izquierdo”*.

269. De las declaraciones ministeriales de V1, del 18 de diciembre de 2014 y 22 de junio de 2015, se desprende que, con posterioridad a escuchar un disparo accionado por un elemento militar y, al quedarse sólo, logró retirarse el pasamontañas, observó que V2 tenía un balazo *“en la frente”*, que la sangre le escurría del lado derecho de su cara; y que *“estaba boca arriba con la cabeza hacia el lado derecho, con la espalda al piso, con los brazos abiertos”*.

270. Del dictamen pericial en materia de genética forense, del 23 de septiembre de 2015, la PGJ-Chihuahua concluyó que:

“Se realizó el cotejo genético de los C.C. [QV3] y [QV2] contra los cuerpos u osamentas de sexo masculino que han ingresado en el SEMEFO y que actualmente cuentan con un perfil genético completo; el cual se encuentra ingresado en el apartado de 'Desaparecidos y sus Familiares' en la Base de Datos Genéticos del Estado de Chihuahua hasta el día 21 de septiembre del 2015, observando que los C.C. [QV3] y [QV2] coinciden al 50% en cada uno de los 16 arcares genéticos analizados con el perfil genético de [Osamenta], es por ello que se realizó una (sic) Análisis Estadístico entre ellos, utilizando las frecuencias alélicas de la población del Estado de Chihuahua, observando que Sí presentan una relación de parentesco biológico directo entre ellos con una certeza de 99.9999999%”.

271. Del dictamen en genética forense, del 23 de octubre de 2018, la entonces PGR concluyó que:

“el perfil genético obtenido a partir de los fragmentos óseos 'proximal posterior derecho de fémur' y 'distal de clavícula izquierda' presenta relación de parentesco genético con el perfil genético... ..[QV3] y [QV2]”.

272. Del acta circunstanciada, del 18 de febrero de 2019, en que la Comisión Nacional hizo constar la entrevista de V1, se advierte que manifestó que fue agredido sexualmente en 3 ocasiones.

273. En el informe de la SEDENA, a la Comisión Nacional, del 25 de noviembre de 2016, se indicó que al haber realizado una *“búsqueda en los archivos de la cesada 'Operación Conjunta Chihuahua', no (negativo) se localizaron antecedentes relacionados sobre alguna puesta a disposición de haya efectuado pnal. mil. (sic), en contra de [V2], en el mes de febrero de 2009, en Ciudad Juárez...”.*

274. Hasta este momento, la Comisión Nacional tiene acreditada la participación del personal militar adscrito al 46/o Batallón de Infantería que realizaba funciones en el “Operativo Conjunto Chihuahua”, por lo que resulta carente de veracidad el informe rendido por la SEDENA en el sentido de no haber realizado ninguna detención en contra de V2. Máxime que se cuenta con testimonios de V1 quien, como sobreviviente de los actos de tortura, por parte de los elementos militares, manifestó que a V2 se le produjo una herida por proyectil de arma de fuego en la cabeza, en el momento que se encontraban sometidos por dichos servidores públicos.

275. En consecuencia, la Comisión Nacional establece, con alto grado de certeza, que V2 fue privado de la vida arbitrariamente, por elementos militares del 46/o Batallón de Infantería, quienes actuaban en el “Operativo Conjunto Chihuahua”, bajo el mando de AR1. Ello en virtud de que la Osamenta corresponde al perfil genético de QV2 y QV3, de acuerdo a los dictámenes en materia de genética forense, del 23 de septiembre de 2015 y 23 de octubre de 2018. Aunado a lo dicho por V1, en cuanto a que V2 recibió un disparo en la cabeza, lo cual es congruente con lo descrito en el informe de antropología forense, del 23 de octubre de 2009, que concluye: “*Como huellas de violencia se encontraron dos orificios producidos por proyectil de arma de fuego, entrando por el parietal izquierdo y saliendo en temporal izquierdo*”.

E. Violación al principio del interés superior de la niñez, en agravio de V1.

276. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 16, establece: “1. *Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.* 2. *El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques*”, relacionado con el diverso 37, inciso a), se enuncia que: “*ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”.

277. La Observación General No. 14, “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial” del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en el artículo 3, párrafo 1, señala que: “*La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana*”. Asimismo, sostiene que el interés superior de la niñez es un concepto triple: “*un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento*”.

278. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 19, señala que todo niño, niña o adolescente debe recibir “*las medidas de protección que su condición de menor requiere*”.

279. La CrIDH reconoce la protección especial que deben tener los niños, al resolver que: “*los niños[,] niñas [y adolescentes] tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte [del] Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona*⁹”.

280. El artículo 4º constitucional, en su párrafo noveno, dispone que: “*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos*”.

281. El artículo 2º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su segundo párrafo que “*...interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten*

⁹ Caso “González y otras (Campo Algodonero) Vs. México”, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 408.

diferentes interpretaciones se atenderá a lo establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte”.

282. El artículo 5º de la citada Ley dispone que: *“son adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente”.*

283. Esta Comisión Nacional en atención a la violación a los derechos humanos acreditados para V1, advierte que los elementos militares AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, y demás agentes que resulten responsables, omitieron observar los anteriores preceptos de derecho interno e internacional con carácter obligatorio para todas las autoridades del Estado mexicano, al no atender ni considerar la condición de minoría de edad de V1, quien al momento de los hechos, 26 de febrero de 2009, contaba con 17 años, lo cual lo ubicaba en una situación de mayor vulnerabilidad en los hechos cometidos en su agravio, que fueron detallados en los apartados anteriores, pues su obligación era brindarle una mayor protección y salvaguarda en su persona e integridad emocional.

F. Violación al derecho humano de acceso a la justicia en agravio de V1, V2 y V3

284. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones competentes del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

285. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8.1, establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1, del mismo ordenamiento, señala: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

286. La CrIDH se ha pronunciado insistentemente respecto a la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es así en los casos: *“López Álvarez vs. Honduras”* de fecha 1 de febrero de 2006; *“García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú”* de fecha 25 de noviembre de 2005, *“Tibi vs. Ecuador”* de fecha 7 de septiembre de 2004, *“Caso Suárez Rosero vs. Ecuador”*, sentencia de 12 de noviembre de 1997, *“Caso Acosta Calderón vs. Ecuador”*, sentencia de 24 de junio de 2005, en los que el tribunal internacional explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

287. En materia penal, de manera particular, el acceso a la justicia debe estar garantizado al inculpado, pero también constituye una obligación que comprende a las víctimas de un delito y a sus familiares.

288. La CrIDH ha establecido que: *“...las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación. En este sentido, la Corte ha señalado que... ..los derechos afectados*

corresponden a los familiares de la víctima fallecida, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia¹⁰". En esta tesitura, como lo sostiene la CrIDH, es el Estado quien tiene la obligación de proveerle a la víctima *"los recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y, en su caso, la eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones"*.

289. El derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por lo que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los agentes del Ministerio Público tienen la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.

290. La Comisión Nacional en la Recomendación General 14, sobre los derechos de las víctimas de delitos, de 27 de marzo de 2007, en el apartado de observaciones, punto número 3, inciso b), estableció que el *"trabajo de investigación del delito en la averiguación previa [constituye] la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño..."*.

291. Sobre el particular, la CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, *"...una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos..."*¹¹.

¹⁰ Caso "Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana". Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 199.

¹¹ "Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México", Op. Cit., párrafos 289 y 290.

292. El artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, prevé la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la averiguación previa tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad de los mismos.

293. En el artículo 2, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, así como 4, fracción I, apartado A, inciso b, de la Ley Orgánica de la PGR, vigentes en la época de los hechos, se establecía la competencia del Ministerio Público de la Federación para integrar la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales, practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, así como a la reparación del daño.

294. Bajo este contexto, a continuación se analizarán las irregularidades en que incurrieron los agentes del Ministerio Público, tanto de la Federación como del Estado de Chihuahua, que permitirán acreditar la violación al derecho de acceso a la justicia de V1, V2 y V3, cometido por los MP-Responsables encargados de la tramitación y eficaz determinación de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de los hechos en los que se vieron involucrados V1, V2 y V3, así como de la AP-Osamenta iniciada por el hallazgo de la Osamenta.

295. El siguiente cuadro destaca diligencias realizadas en las indagatorias penales siguientes:

Averiguación previa	Fecha de la diligencia	Tipo de diligencia	MP-Responsable	Observaciones
AP-2	31 de marzo de 2009.	Acuerdo de inicio.	MP-Responsable 1	Se inició con motivo de la denuncia presentada por QV2 por la privación ilegal de la libertad.

	5 de junio de 2009.	Se solicitó información a los AMP.		Se solicitaron registros sobre averiguaciones previas relacionadas con V2.
	17 de junio de 2009.	Se solicitó la localización y presentación de V1 y V3.		El 7 de enero y 25 de marzo de 2010, se volvió a solicitar la comparecencia de V1 y V3.
	26 de abril de 2010.	Se dicta acuerdo de incompetencia a favor del AMP-Militar.		Al advertir que son elementos militares los probables responsables del delito, se declinó competencia.
AP-MILITAR 1	2 de junio de 2010.	Acuerdo de inicio.	MPM-Responsable inició AP-Militar 1	Se inició con motivo de la remisión de la AP-2.
	9 de junio de 2010.	Se solicitó información al Comandante de la Operación Conjunta Chihuahua.		
	19 de enero de 2010	Remisión de Averiguación Previa.		Se remitió al AMP-Militar en Ciudad Juárez.
AP-MILITAR 2	2 de junio de 2010.	Acuerdo de inicio.		Se inició con motivo de la remisión de la AP-2.
	31 de octubre de 2010	Ordena citar a V1 y V3		
	20 de enero de 2011	Fe ministerial.		Realizada en el Negocio de comida donde se realizó detención de V1 y V2.
	7 de junio de 2011	Solicitó la comparecencia de AR2 y AR3.		Elementos militares que participaron en la detención de V3.
	12 de julio de 2011	Solicitó la comparecencia de AR4, AR5 y AR7 .		Elementos que fueron relacionados en la detención de V3.
	27 de octubre de 2011	Negativa de QV2 a que el expediente se archive.		
	20 de enero de 2012	Se solicitó a la Policía Militar investigar la desaparición de V2.		El AMP-Militar solicitó a la entonces Policía Judicial Federal Militar se avocaran a la investigación de la desaparición de V2.
	13 de junio de 2012	Autoriza declinar competencia a la entonces PGR.		Al estar involucrados civiles, se determinó declinar competencia a la entonces PGR.
AP-3	16 de julio de 2012.	Acuerdo de inicio.	MP-Responsable 2	Se inició con motivo de la recepción de la AP-2.

	20 de julio de 2012	Solicitó a la Policía Federal Ministerial determinar la identidad de los probables responsables.		De esa solicitud, envié recordatorio el 25 de agosto de 2012.
	15 de octubre de 2012	Acuerdo de consulta de reserva.		Se autorizó el 31 de octubre de 2012, al no poder acreditar la responsabilidad de determinada persona para ejercitar acción penal.
	11 de junio de 2013.	Acuerdo de reinicio.		Se regresó a trámite la averiguación previa.
	27 de julio de 2013	Se solicitó la presentación de V1.		
	23 de agosto de 2013	Se solicitaron los informes de novedades del 26 y 27 de febrero de 2009.		La solicitud fue enviada al Comandante de la Guarnición Militar en Ciudad Juárez.
	27 de septiembre de 2013.	Se solicitó a la PGJ-Militar los nombres del personal del Operativo Conjunto Chihuahua.		
	28 de febrero de 2014	Se acordó la acumulación de la AP-6		
	30 de mayo de 2014	Se ordenó localizar a la novia de V2 y a V1.		
	18 de junio de 2014	Solicita designación de peritos para toma de muestras sanguíneas de QV2 y QV3.		
	29 de julio de 2014	Se solicitó a los estados de la República cotejar los perfiles genéticos de QV2 y QV3 con las personas no identificadas.		
	19 de diciembre de 2014	Diligencia de identificación de probables responsables y retrato hablado.		
	23 de enero de 2015	Acuerdo de radicación en A.E en Delitos de Alto Impacto.	José Abelardo Benítez Balderas	La averiguación previa fue reasignada a la Agencia Especializada.

	11 de agosto de 2015	Se acumuló la AP-4		
	19 de abril de 2016	Recepción de oficio en el que informan coincidencia de perfil genético.		Se informó la coincidencia del perfil genético de QV2 y QV3 con la Osamenta.
	22 de abril de 2016	Se notificó a QV2 y QV3 la coincidencia del perfil genético con la Osamenta.		
	13 de septiembre de 2016	Se solicitó perito en materia de genética forense para recabar muestras de restos óseos.		El 4 de noviembre de 2016 el dictamen de perfil genético fue positivo.
	7 de noviembre de 2016	Se notificó a QV2 y QV3 el resultado positivo del dictamen.		En esa fecha se solicitaron la entrega de remanentes de muestras y la entrega de restos óseos.
AP-4	22 de junio de 2015.	Acuerdo de inicio.	MP-RESPONSABLE 4	Se inició por el delito de Desaparición Forzada y tortura de V1 y V2.
	11 de agosto de 2015	Acuerdo de acumulación.		Se acumuló a la AP-3.
AP-5	15 de abril de 2019	Acuerdo de inicio.	MP-Responsable 5.	Se inició con motivo de la incompetencia de la AP-3.
	11 de noviembre de 2019.	Se notificó la consulta de no ejercicio de la acción penal.		En base a la prescripción de los delitos de desaparición forzada y tortura.
AP-Osamenta	2 de octubre de 2009.	Se inició.		Con motivo del hallazgo de la Osamenta.
	5 de octubre de 2009	Solicitud de designación de peritos en materia de genética forense.		Para toma de muestras de la Osamenta y determinar su perfil genético.
	19 de abril de 2016	Coincidencia de perfil genético.		Se informó al AMPF que integra la AP-3.

296. Esta Comisión Nacional advierte que en la tramitación de las averiguaciones previas, los AMP-Responsables 1 a 4 y MPM-Responsable, se avocaron únicamente a enviar solicitudes de información para el esclarecimiento de los hechos denunciados por QV2 y V1, incluso dejaron pasar meses entre cada diligencia, siendo que para privilegiar el derecho de acceso a la justicia, se precisa

que éste no se agota con la simple tramitación de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso. Lo que en el presente caso no ocurrió, ya que la información proporcionada por V1 era sustancial para el esclarecimiento de los hechos. Sin embargo, los AMPF-Responsables realizaron su investigación esperando que las propias autoridades investigadas reconocieran su participación en los hechos atribuidos.

297. En este sentido, llama la atención que dentro de la AP-2, la actuación de MP-Responsable 1, del 31 de marzo de 2009 al 26 de abril de 2010, se limitó a solicitar información a los AMP para allegarse de información sobre alguna diversa averiguación previa en la que estuviera relacionado V2. Así como ordenar la localización y presentación de V1 y V3, lo cual nunca aconteció, declinando la competencia para conocer del asunto al AMP-Militar el 26 de abril de 2010. Sin que se adviertan avances sustanciales para dar con el paradero de V2, haciendo notar que para el caso de una persona que fue privada de su libertad sin ningún motivo, de la cual, la autoridad señalada como responsable niega su participación, es muestra de que se encuentra en grave peligro por lo que la actuación de la autoridad ministerial debe ser ágil y oportuna.

298. De las AP-Militar 1 y AP-Militar 2, se desprende que MPM-Responsable desde el 2 de junio de 2010 al 13 de junio de 2012, en que declinó competencia a favor del AMPF, pese a que contaba con información que aportaba detalles respecto de los elementos que habían sido señalados como responsables de la privación de la libertad de V1, V2 y V3, de igual forma se limitó a solicitar información al Comandante de la cesada “Operación Conjunta Chihuahua”, ordenó la citación de V1 y V3, tomó las comparecencias de AR2, AR3, AR4, AR5 y AR7. Cabe destacar que el 27 de octubre de 2011, QV2 externó su negativa a que el expediente fuera archivado, por lo que con posterioridad se ordenó a la entonces Policía Judicial Federal Militar se avocaran a la investigación de la desaparición de V2, siendo que

V1 en sus declaraciones rendidas ante esa Representación Social Militar aportó datos contundentes sobre la identidad de AR1 a quien señaló como uno de los responsables de los hechos suscitados el 26 de febrero de 2009 de donde resultaron agraviados V1, V2 y V3.

299. De la AP-3 se desprende que MP-Responsable 2 inició la indagatoria el 16 de julio de 2012 y que el 15 de octubre de 2012 solicitó consulta de reserva, la que fue autorizada el 31 de ese mes y año, al no poder acreditar la responsabilidad de persona determinada para así ejercitar acción penal. Sin embargo, el 11 de junio de 2013, se acordó reiniciar a trámite la averiguación previa y posteriormente solicitó a la Guarnición Militar en Ciudad Juárez los partes de novedades del 26 y 27 de febrero de 2009, así como el nombre del personal que actuaba en el “Operativo Conjunto Chihuahua”. Fue hasta el 18 de junio de 2014 que se solicitó la designación de peritos para la toma de muestras sanguíneas de QV2 y QV3, por lo que el 29 de julio de ese año se solicitó a los 31 Estados de la República y al entonces Distrito Federal cotejar los perfiles genéticos de QV2 y QV3 con las personas no identificadas que tuvieran en sus registros.

300. El 19 de diciembre de 2014, realizó diligencia de identificación de probables responsables y se elaboró el retrato hablado de AR1. El 23 de enero de 2015, la averiguación previa fue remitida a la Agencia Especializada en Delitos de Alto Impacto, por lo que MP-Responsable 3 continuó con su tramitación.

301. El 11 de agosto de 2015 acumuló la AP-4 y el 19 de abril de 2016 se recibió el oficio mediante el cual la Fiscalía General del Estado de Chihuahua informó que de las muestras biológicas de QV2 y QV3 existió relación de parentesco biológico con el perfil genético de la Osamenta. Por lo que el 22 de abril de 2016, se notificó esa situación a QV2 y QV3. Finalmente, el 7 de noviembre de 2016, al tener los resultados del dictamen de genética forense, se verificó que la Osamenta tiene una

relación de parentesco con QV2 y QV3, por lo que fueron solicitados los remanentes de muestras y la entrega de restos óseos.

302. Por cuanto a la AP-4 instruida por MP-Responsable 4, se advierte que se inició el 22 de junio de 2015 y que en fecha 11 de agosto de 2015 se acumuló a la AP-3. En tanto que de la diversa AP-5, a cargo de MP-Responsable 5, se desprende que se inició el 15 de abril de 2019 y el 11 de noviembre de ese año se dictó la consulta de no ejercicio de la acción penal por la prescripción de los delitos de desaparición forzada y tortura.

303. Por cuanto al caso AP-Osamenta relacionado con la Osamenta se advierte que se inició el 2 de octubre de 2009, por MP-Responsable 6. El 5 de octubre de 2009 se ordenó realizar la toma de muestras de la Osamenta a fin de determinar su perfil genético. Llama la atención que si el 29 de julio de 2014 el AMPF de la AP-3 solicitó cotejar el perfil genético de QV2 y QV3, con los registros de las osamentas de personas no identificadas, fue hasta el 19 de abril de 2016 que se informó la correspondencia de parentesco de la Osamenta con los datos obtenidos de las muestras biológicas de QV2 y QV3. Siendo que a la fecha de la solicitud ya habían transcurrido 4 años, 9 meses (del 5 de octubre de 2009, desde que se ordenó elaborar el perfil genético de Osamenta, al 29 de julio de 2014, en que se solicitó el cotejo), por lo que la respuesta debió de ser inmediata y no hasta el 19 de abril de 2016 (cuando generó el oficio dirigido a la entonces PGR en esa misma entidad Federativa); es decir, transcurrió 1 año, 8 meses, para poder proporcionar los resultados.

304. De lo anterior se concluye que tanto la PGR como la PGJ-Chihuahua y la PGJ-Militar, como Órganos Técnicos responsables de la procuración de justicia en el presente caso, debieron actuar diligentemente y con prontitud para evitar negar o limitar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y de los familiares de ellas,

determinando la correspondiente responsabilidad penal de los elementos militares involucrados en los hechos.

305. En el Segundo Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Ejercicio Efectivo del Derecho Fundamental a la Seguridad en Nuestro País, emitido en el año 2008, se establece: *“la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del indiciado se diluye conforme transcurre el tiempo y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio, de lo contrario, el mantener una investigación abierta [sin que se realicen las diligencias pertinentes], puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones. Existe, por lo tanto, la necesidad de tener un control estricto de las actuaciones que realizan los distintos servidores públicos en torno a la averiguación previa, ya que omitir una diligencia o bien practicarla de forma inapropiada puede traer graves consecuencias en el desarrollo del procedimiento”.*

306. En la Recomendación General 16/2009 “Sobre el Plazo para resolver una Averiguación Previa”, emitida por este Organismo Nacional el 21 de mayo de 2009, página 7, tercer párrafo, se sostiene que, desde el punto de vista jurídico, *“los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito, a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d)*

propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo esa función”.

307. La omisión en la práctica de diligencias, se traduce en una falta de eficacia por parte de las instituciones encargadas de procurar justicia para la identificación de los probables responsables y la pronta investigación de los hechos, a fin de que los mismos no queden impunes, por lo que en el presente caso no se realizó una efectiva labor de investigación, por lo que se tendrá que investigar la dilación en la integración de las referidas indagatorias penales, a efecto de poder advertir si existe inactividad o bien si las diligencias realizadas han sido las pertinentes para su determinación.

308. En suma, esta Comisión Nacional arriba a la conclusión de que en el presente caso ha existido una inadecuada procuración de justicia en la investigación de los delitos cometidos en contra de V1, V2 y V3, lo que ocasiona la vulneración de su derecho al acceso a la justicia y contraviene el referido artículo 21 Constitucional, pues no se ha realizado una investigación efectiva y exhaustiva por parte del MPF. Lo que contribuye a la impunidad de los hechos que agravaron a V1, V2 y V3.

309. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción con los que se acreditan violaciones a los derechos humanos de V1, V2 y V3, útiles para que se formule denuncia ante la FGR, a fin de

que en la indagatoria correspondiente se determinen las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los hechos y se proceda respecto de las violaciones acreditadas en la presente Recomendación. También se estima pertinente presentar queja ante la instancia contralora competente de la FGR, la SEDENA y la FG-Chihuahua, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo a que haya lugar en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos que se consignan en esta resolución.

G. Responsabilidad de los servidores públicos.

310. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, así como demás personal militar que haya participado en los hechos, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad.

311. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, por parte del MPM-Responsable, MP-Responsable 1 a MP-Responsable 6, de quienes se identificaron como “*Soldado de Dios*” y “*Mecánico*”, y demás servidores públicos que, en su caso, hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que

investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

312. En consecuencia, esta Comisión Nacional dará vista a la Secretaría de la Función Pública para que en términos de los artículos 62 y 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se investigue la actuación del OIC en la SEDENA, ya que en el presente caso, el expediente Procedimiento administrativo-1 fue enviado al archivo por falta de elementos para procesar, al no acreditar la responsabilidad de los servidores públicos en la comisión de faltas administrativas con motivo de su encargo, lo que podría constituir una obstrucción de la justicia.

313. Esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que, con motivo de los hechos, desde el 21 de enero de 2015, la FGR ha estimado necesario otorgar medidas de seguridad y protección a V1, incluso ha solicitado en diversas ocasiones su ampliación, por tanto, tomando en cuenta los hechos acreditados en la presente Recomendación, será necesario que la FGR analice la procedencia de su continuación.

314. Es indispensable que se realice una investigación exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la detención arbitraria, la retención ilegal y tortura infligida a V1, V2 y V3. Así como la violación al derecho a la vida por la ejecución arbitraria de V2, pues esas conductas son reprobables para la Comisión Nacional y para la sociedad en general, por ello es de interés general que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

H. Reparación del daño a las víctimas y formas de dar cumplimiento a la Recomendación.

315. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el

sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

316. Asimismo, en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

317. En el “Caso *Espinoza González vs. Perú*”, la CrIDH resolvió que: “...*toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado... ...las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.

318. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos (Artículo 27, fracción II, de la Ley General de Víctimas).

319. Para tal efecto, la SEDENA, deberá proporcionar atención psicológica por personal profesional especializado a V1 y a las víctimas indirectas de V1, V2 y V3, como el caso lo requiera, y otorgarse de forma continua hasta que alcance su total sanación psíquica y emocional, otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos. Durante su desarrollo y conclusión, podrá ser valorada por personal con especialidad victimológica de la Comisión Nacional.

320. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos (Artículo 27, fracción III, de la Ley General de Víctimas).

321. La SEDENA deberá otorgar a V1 y a las víctimas indirectas de V2 y V3, o en su caso, al representante legal que las propias víctimas designen, la compensación a que haya lugar por concepto de la reparación del daño sufrido, en los términos de la Ley General de Víctimas.

322. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas (Artículo 27, fracción IV, de la Ley General de Víctimas).

323. La SEDENA, deberá colaborar en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que realizará esta Comisión Nacional ante la FGR. Este punto se dará por cumplido cuando se acredite que las autoridades destinatarias de la presente Recomendación, con posterioridad a su emisión, están colaborando y proporcionando a las instancias investigadoras información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento y a la verdad de los hechos, así como que responden a los requerimientos que se les realicen, de forma oportuna y activa,

recabando y aportando las pruebas necesarias para que se investiguen a los servidores públicos que participaron en los hechos relacionados con la presente Recomendación.

324. La SEDENA, la FGR y la FG-Chihuahua deberán colaborar ampliamente con la Comisión Nacional en el trámite de las quejas que se formulen ante la autoridad administrativa competente, por las acciones y omisiones en que hayan incurrido los elementos militares involucrados en los hechos. Así como los MP-Responsables 1 a 6 y MP-Militar, en el desempeño de la función pública que puedan constituir responsabilidades administrativas. Asimismo, deberán instruir a quien corresponda a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal de los elementos responsables.

325. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir (Artículo 27, fracción V, de la Ley General de Víctimas).

326. La SEDENA deberá impartir cursos por personal calificado y con experiencia en temas de derechos humanos y procuración de justicia en el plazo de 3 meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación al personal que preste sus servicios en el Estado de Chihuahua. La SEDENA deberá realizar los cursos en temas específicos sobre las detenciones arbitrarias, los derechos de los detenidos y la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para consulta.

327. La FGR y la FG-Chihuahua deberán diseñar e impartir un curso en el plazo de 3 meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, a los agentes del Ministerio Público respecto de la obligación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas relativas a la atención a los derechos humanos de las víctimas del delito y sus familiares durante la integración de carpetas de investigación.

328. En la respuesta que den a la Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

Por lo anterior, se permite formular, respetuosamente a ustedes, señor Secretario y Fiscales Generales, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A usted señor Secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Girar instrucciones para reparar el daño ocasionado a V1, y a las víctimas indirectas de V2 y V3, conforme a la Ley General de Víctimas y realizar la inscripción de las víctimas indirectas de V3 en el Registro Nacional de Víctimas para los efectos a que haya lugar. Hecho lo anterior deberá remitir a la Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Fiscalía General de la República, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad de los elementos militares que participaron en los hechos, y que quedaron señalados en la presente Recomendación.

TERCERA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la queja que la Comisión Nacional promueva, en materia administrativa y de disciplina militar, ante la instancia competente en contra de los elementos militares involucrados en los hechos, incluido MPM-Responsable, y para el caso de que la facultad de sanción en la materia se encuentre prescrita, se instruya a quien corresponda, a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal de los elementos militares señalados como responsables, y se remitan a

esta Comisión Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Coadyuvar en la investigación para la identificación de las personas que intervinieron en los hechos, del 26 de febrero de 2009, a quienes se les identificó como “*Soldado de Dios*” y “*Mecánico*”, quienes se encontraban adscritos al 46/o Batallón de Infantería al momento de los hechos, en relación con las agresiones infligidas a V1, V2 y V3, para el deslinde de las responsabilidades administrativas y penales a que haya lugar, hecho lo cual se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Impartir cursos de capacitación en el plazo de 3 meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de respeto a los derechos humanos, a personas servidoras públicas de la SEDENA, que incluya al personal médico, enfocados a la erradicación de las detenciones arbitrarias, retenciones ilegales, la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Aplicar efectivamente el “*Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas*” en todos sus operativos, en relación con el uso de cámaras fotográficas, de videograbación y grabación de audio, y se remitan a la Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Implementar políticas públicas que permitan identificar y reducir los riesgos y puntos de vulneración de los derechos humanos cuando la SEDENA coadyuve en tareas de seguridad pública, a través de un plan institucional que parta del análisis para identificar, dentro de los procedimientos, los rubros y aspectos de

riesgo en los que se vulneran los derechos humanos de los detenidos y las medidas necesarias para prevenirlos y mitigarlos, así como designar personal encargado de ejecutarlas y supervisarlas, con controles de efectividad, a través de indicadores específicos y medibles, y se remitan a la Comisión Nacional las evidencias con las que se compruebe el cumplimiento del presente punto.

OCTAVA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted señor Fiscal General de la República:

PRIMERA. Continuar con la práctica de las diligencias que sean legal y materialmente necesarias para que los hechos acreditados en la presente Recomendación sean aportados a la AP-3 que dio inicio a la AP-5, a fin de que a la brevedad se determinen conforme a derecho, hecho lo cual se remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que promueva ante la instancia competente en la Fiscalía General de la República, en contra de MP-Responsable 1, MP-Responsable 2, MP-Responsable 3, MP-Responsable 4 y MP-Responsable 5, por los hechos detallados en la presente Recomendación, y para el caso de que la facultad de sanción por responsabilidades administrativas se encuentre prescrita, se instruya a quien corresponda, a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal de las referidas personas servidoras públicas, y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita.

TERCERA. Realizar una investigación eficaz e imparcial para la identificación de las personas que intervinieron en los hechos, del 26 de febrero de 2009, en relación con las agresiones infligidas a V1, V2 y V3, a quienes se les identificó como “Soldado de Dios” y “Mecánico”, quienes se encontraban adscritos al 46/o Batallón de Infantería al momento de los hechos, para el deslinde de las responsabilidades administrativas y penales a que haya lugar, hecho lo cual se remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Diseñar e impartir en el plazo de 3 meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso a los agentes del Ministerio Público, respecto de la obligación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas relativas a la atención a los derechos humanos de las víctimas del delito y sus familiares durante la integración de carpetas de investigación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Realizar un análisis tomando en cuenta los hechos acreditados en la presente Recomendación respecto a la procedencia de continuar con el otorgamiento de medidas de seguridad y protección dirigidas a V1, y comunique el resultado a la Comisión Nacional.

SEXTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted señor Fiscal General del Estado de Chihuahua:

PRIMERA. Colaborar con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que promueva ante la instancia competente en la Fiscalía General del

Estado de Chihuahua, en contra de MP-Responsable 6, por los hechos detallados en la presente Recomendación, y para el caso de que la facultad de sanción por responsabilidades administrativas se encuentre prescrita, se instruya a quien corresponda, a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal de la persona servidora pública, y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita.

SEGUNDA. Diseñar e impartir en el plazo de 3 meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso a los agentes del Ministerio Público, respecto de la obligación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas relativas a la atención a los derechos humanos de las víctimas del delito y sus familiares durante la integración de carpetas de investigación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

329. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

330. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación

de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

331. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

332. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, o a la Legislatura del Estado de Chihuahua, según corresponda, se requiera su comparecencia, a efecto de que expliquen las razones de su negativa.

LA PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.